



Facultad de Jurisprudencia

Maestría en Derecho Procesal y Probatorio

**Aproximación crítica a la valoración probatoria del daño extrapatrimonial en la  
jurisdicción civil y contencioso administrativa.**

Presentado por:

**Diego Alejandro Sandoval Garrido**

Bajo la tutoría de:

**Dr. Diego Alejandro Herrera Montañez**

Director del programa

**Dr. Gabriel Hernández Villarreal**

Opción de grado:

Artículo publicable

Bogotá, D.C.  
2026

### **Declaración de originalidad y autonomía**

Declaro bajo la gravedad del juramento que el presente trabajo sustenta la propuesta de un artículo publicable en el campo de conocimientos del programa de Maestría en Derecho Procesal y Probatorio y que su contenido es original.

Declaro que se han indicado clara y precisamente todas las fuentes directas e indirectas de información y que el documento se presenta con fines de calificación o publicación.



**Diego Alejandro Sandoval Garrido**

Firmado en Bogotá, D.C., enero de 2026.

### **Declaración de exoneración de responsabilidad**

Declaro que la responsabilidad intelectual del presente trabajo es exclusivamente de su autor. La Universidad del Rosario no se hace responsable de contenidos, opiniones o ideologías expresadas total o parcialmente en él.



**Diego Alejandro Sandoval Garrido**

Firmado en Bogotá, D.C., enero de 2026.

## **Resumen Ejecutivo**

En materia de reparación de daños no patrimoniales en los que los derechos e intereses afectados no son estimables, los jueces acuden a la aplicación de la equidad y la construcción de presunciones en la búsqueda de la justicia y la pregonada reparación integral. El presente escrito pretende realizar un análisis crítico de la valoración judicial del daño no patrimonial en la jurisdicción civil y contencioso administrativa y de la labor probatoria que debe desarrollarse por las partes en los juicios de responsabilidad civil. Lo anterior, conforme al postulado de que la prueba del daño (incluido el no patrimonial) siempre deberá estar presente y dotar de convicción suficiente al juez para su declaración y reconocimiento mediante una indemnización o reparación no económica.

## **Palabras clave**

Daños no patrimoniales; daños personales; valoración judicial del daño; prueba del daño; presunciones, indicios; generalizaciones; reglas de la experiencia; carga de la prueba; tipología de daños; prueba del daño no patrimonial; reparación integral; equidad; contradicción; baremos judiciales.

## **Abstract**

In matters concerning the reparation of non-pecuniary damage in which the affected rights and interests are not measurable, judges tend to resort to the application of equity and the construction of presumptions in the pursuit of justice and the oft-proclaimed full reparation. This paper seeks to carry out a critical analysis of the judicial assessment of non-pecuniary damage in civil and contentious-administrative jurisdiction, as well as the evidentiary activity that must be undertaken by the parties in civil liability proceedings. This is in accordance with the postulate that proof of damage (including non-pecuniary damage) must always be present and must provide the judge with sufficient conviction for its declaration and recognition through compensation or non-economic reparation.

## **Keywords**

Non-pecuniary damages; personal injury; judicial assessment of damage; proof of damage; presumptions, indicia; generalizations; rules of experience; burden of proof; typology of damages; proof of non-pecuniary damage; full reparation; equity; adversarial principle; judicial scales (tariffs).

## CONTENIDO.

### Introducción.

1. Los hechos como objeto de análisis en el proceso judicial. 2. Presunciones, indicios y generalizaciones. 3. Las reglas o máximas de la experiencia. 4. Los daños extrapatrimoniales en el derecho colombiano. 4.1. Las primeras clasificaciones del daño extrapatrimonial (moral). 4.2. La reparación del daño a la persona como daño extrapatrimonial. 4.3. Expansión de las categorías de los daños extrapatrimoniales. 4.4. El perjuicio fisiológico. 4.5. El daño a la vida de relación. 4.6. Otros tipos de daños extrapatrimoniales considerados por la jurisprudencia. 4.7. El reconocimiento del daño a la salud. 4.8. La tipología actual de los daños extrapatrimoniales en la jurisprudencia (civil y contencioso administrativa). 5. Sobre la prueba del daño extrapatrimonial (en especial del daño moral). 6. Algunas notas previas sobre la reparación y la prueba del daño moral. 7. La presunción del daño moral. 8. El daño extrapatrimonial debe probarse. 9. La práctica probatoria del daño extrapatrimonial en la jurisprudencia civil y contencioso administrativa. 10. La equidad en la reparación de daños extrapatrimoniales. 11. ¿Posibilidad de aplicación de conocimientos o estudios científicos en materia del daño extrapatrimonial (perjuicio moral)? Conclusiones. Bibliografía.

### INTRODUCCIÓN.

En materia de responsabilidad civil uno de los postulados básicos es que aquel causante de un daño a otro en sus bienes, integridad corporal o su conjunto de derechos fundamentales, está obligado a reparar las consecuencias de la afectación del interés lícito de la víctima<sup>1</sup>. Acorde con ello, el esquema de clasificación de los daños de un sistema jurídico en particular, de alguna manera ayuda a entender el tratamiento que se está ofreciendo a las víctimas<sup>2</sup>.

En concreto, dentro de los conceptos indemnizables en el contexto colombiano según revela el estudio de la doctrina y jurisprudencia, los daños patrimoniales o materiales han seguido un camino de relativa estabilidad. De ellos solo se ha generado ciertas inquietudes de ajuste en aspectos formales sobre la extensión de las partidas específicas a cancelar o el círculo de perjudicados a compensar.

Pero, una situación de consistencia como la que se acaba de mencionar, no se puede extrapolar al campo de los denominados daños extrapatrimoniales. La reparación de los intereses lesionados de la víctima que no cuentan con valores de mercado exactos de comparación ha delimitado, hoy por hoy, el terreno actual de discusión de la responsabilidad.

---

<sup>1</sup> El daño como afectación al patrimonio, sentimientos e intereses fundamentales o de relevancia constitucional para la víctima ha sido entendido como "(...) la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2014. SC10297-2014. MP. Ariel Salazar Ramírez).

<sup>2</sup> El daño extrapatrimonial en el derecho colombiano en sus inicios estuvo anclado al daño moral. La evolución doctrinal y el reconocimiento jurisprudencial ha llevado a que sus categorías se ampliaran al daño a la vida de relación, el perjuicio fisiológico, el daño a la salud, o daños a bienes jurídicos fundamentales o de especial protección constitucional. Esta evolución será analizada líneas adelante. Véase, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias del 5 de agosto de 2014. MP. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 1001-31-03-008-2000-00196-01; 10 de mayo de 2016. MP. Álvaro Fernando García Restrepo. Exp. 1001-31-03-008-2000-00196-01; 13 de mayo de 2008. MP. C.J. Valencia Copete. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, entre varios pronunciamientos.

Desde esta óptica el juez del derecho de daños se enfrenta hoy a evaluar y clasificar los perjuicios entre las categorías dispuestas en la ley y delimitadas por la jurisprudencia, enfrentando la difícil tarea de examinar si la reparación se ajusta a lo efectivamente probado en el proceso y si se agota efectivamente en dichas clasificaciones. Sin duda, se busca no solamente una condena descriptiva de un comportamiento contrario a derecho sino una concreción económica del agravio sufrido por la víctima.

En dicha dirección, la valoración del daño no patrimonial, sin duda, representa un desafío de gran magnitud debido no solo a su propia naturaleza de intangible sino a las variadas notas y particularidades que tiene a su alrededor. En este contexto, el razonamiento probatorio y la reconstrucción de los argumentos y hechos que aportan su sustento son relevantes al momento de establecer juicios de responsabilidad y, por consiguiente, las respectivas condenas. Uno de los principales principios en materia de responsabilidad es la reparación integral de las víctimas, que implica, en resumidas cuentas, restablecer todos los daños ocasionados por un tercero en su mayor amplitud<sup>3</sup>. Pero a la par, se encuentran principios y garantías como la contradicción y el debido proceso, de igual entidad y acatamiento en los procesos judiciales.

De ahí que interesa revisar si la metodología utilizada por los jueces en el examen y estimación de dichos perjuicios está girando en torno a la simple solución de controversias a partir de reglas jurídicas preestablecidas o si, por el contrario, parte de criterios epistemológicos en torno a la posible veracidad de los hechos y los argumentos expuestos por las partes para su verificación y confirmación<sup>4</sup>.

Para esto, se analizarán cuestiones como los hechos objeto de análisis en el proceso judicial; las presunciones, indicios y generalizaciones; las máximas de la experiencia; el daño extrapatrimonial debe probarse y una crítica a las presunciones del daño extrapatrimonial en la jurisprudencia civil y contencioso administrativa.

## **1. Los hechos como objeto de análisis en el proceso judicial.**

El proceso judicial es el escenario en donde debe confluir una representación coherente y objetiva de la realidad que las partes ponen a disposición del juez a través de los hechos<sup>5</sup>.

Precisamente, se ha entendido que el sistema judicial tiene su razón de ser en la aplicación de consecuencias jurídicas a hipótesis de hecho previamente establecidas, de tal suerte que, ante la presencia de un supuesto X, la consecuencia fijada en la norma será Y<sup>6</sup>. Las

---

<sup>3</sup> Ley 446 de 1998, artículo 16. "Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

<sup>4</sup> "La epistemología aplicada es el estudio orientado a determinar si los diversos sistemas de investigación que pretenden estar buscando la verdad (en diferentes ámbitos) cuentan o no con un diseño apropiado que les permita generar creencias verdaderas a cerca del mundo". Larry Laudan. Verdad, error y proceso penal. Barcelona, Editorial Marcial Pons, 1ª. edición, 2013. Pág. 23. Ahora, el acercamiento a una concepción racionalista de la prueba fue planteado por Twining al sostener que "el modelo de «la Tradición Racionalista de los Estudios sobre la Prueba» proporciona la imagen más coherente de los principios de la prueba. Esta imagen puede resumirse en la proposición benthamita de que el objetivo primario del proceso jurídico consiste en la búsqueda de justicia por medio del Derecho, mediante la obtención de decisiones correctas a través de medios racionales". W. Twining. De nuevo, los hechos en serio. En: Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho. Universidad de Alicante, España. Núm. 32, Pág. 326 (2009). Disponible en <https://doi.org/10.14198/DOXA2009.32.14>. La idea de Twining frente a los presupuestos epistemológicos de la prueba según la revisión del *common law* fue publicada en el año 1982 en la versión original de "Los hechos en serio".

<sup>5</sup> Véase, Ronald J. Allen. La prueba como explicación y otras exploraciones. Barcelona, Marcial Pons, 2025.

<sup>6</sup> En efecto, "la posibilidad de usar el silogismo en la actividad decisoria, es algo sin lugar a dudas posible, pero no se trata del único instrumento lógico necesariamente utilizable. Además, debe relevarse el hecho de que el

más de las veces, se presenta como un proceso mecánico y casi autómatas en el que se analizan y evalúan ciertas versiones o supuestos y se les subsume en un fundamento con carácter legal.

Sin embargo, en un ámbito de racionalidad de la prueba que se centra en algo más que la regulación jurídica y en el clásico silogismo jurídico, los hechos se presentan como el elemento clave de la cuestión a debatir<sup>7</sup>. La tarea del juez no será meramente aritmética en la aplicación de la ley, sino que involucrará un juicio cualitativo sobre los hechos que han sido presentados y puestos a decisión por la situación problemática que se debe resolver.

En efecto, *“en el ámbito del proceso, el contexto en función del cual se determina cuál es la descripción apropiada del hecho y, por tanto, cómo se define el objeto de la prueba, es el de la decisión. La hipótesis que se asume aquí es, en efecto, que la determinación del hecho se sitúa en el interior de la decisión judicial y que la prueba está dirigida a la determinación del hecho”*. Así, los hechos constituyen la base del razonamiento probatorio a partir de la presentación de proposiciones y fundamentos con pretensiones de verdad a las afirmaciones que los sustentan. Los hechos relevantes y controvertidos son los que deberán ser abordados para garantizar una resolución justa y fundamentada.

Desde el momento mismo de la configuración de los aspectos sustantivos o circunstanciales de la materia del litigio hasta el establecimiento de las condiciones procedimentales, existen diferentes tipos de hechos que son relevantes y en forma perentoria, deberán ser materia de evaluación y prueba en el debate de los enunciados descriptivos a los que se les atribuirá valores de verdad según el grado de confirmación de las hipótesis presentadas por las partes. Vale la pena señalar que podrán ser jurídicamente relevantes para el proceso y el juez, aquellos hechos que sirven para evidenciar que los presupuestos previstos en una norma se han cumplido. Al respecto, se ha considerado que en esta categoría estarían los llamados hechos constitutivos, extintivos, impeditivos, modificativos y excluyentes<sup>8</sup>.

Los primeros estarían referidos a los fundamentos que de manera directa se encuentran recogidos en las consecuencias jurídicas de la norma cuyo cumplimiento se reclama (por ejemplo, pagos de sumas de dinero derivados de acuerdos negociales); los extintivos tienen relación con aquellos eventos que inciden en que las relaciones jurídicas tengan una vigencia temporal, esto es, nacen a la vida jurídica, pero en algún momento dejan de producir efectos (vg., la novación o sustitución de una obligación por otra); por su parte, los

---

silogismo puede aplicarse sólo en la medida en que las proposiciones que el mismo debería vincular presenten determinadas características lógicas. (...) Tomando en cuenta lo anterior, la teoría del silogismo judicial es falsa si se pretende significar con ella que el juez use solamente el silogismo y que todo el juicio pueda reducirse a una estructura silogística”. Michele Taruffo. La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006. Pág. 146.

<sup>7</sup> Para M. Taruffo, el hecho es el objeto de la prueba y su finalidad fundamental. Michele Taruffo. La prueba de los hechos. Madrid: Ed. Trotta, 2011. Pág. 95.

<sup>8</sup> Las distinciones y clasificaciones de los hechos jurídicos son variadas y poco sistemáticas, muchas de las cuales se olvidan de tomar en cuenta la problemática misma de la individualización del hecho como objeto de prueba. Considerando entonces que el objeto de la prueba no podrá ser un hecho material simple, Taruffo concibe tres tipos de hechos principales: (i) complejo: aquel que no se reduce a un evento particular, y específico, delimitado en forma clara en tiempo y espacio; (ii) colectivo: la situación problemática comprometida no implica únicamente a las partes sino también a terceros que pueden intervenir o verse afectados con las decisiones que en dado caso de pronuncien o adopten; (iii) psíquico: constituido por eventos no solo materiales o del mundo físico, sino que hacen parte de la esfera subjetiva, psicológica o sentimental de los sujetos que revelan preferencias, actitudes o voluntades. Para estos últimos hechos las técnicas probatorias deberán adaptarse y valerse, en muchos de los casos, de esquemas inferenciales a partir de indicios. M. Taruffo. La prueba de los hechos. Ob. Cit., Pág. 143-165.

modificativos provocan cambios o alteraciones en las situaciones jurídicas iniciales según estipulaciones, acuerdos o eventos normativos permitidos. Finalmente, los hechos excluyentes serán aquellos que se oponen a las formulaciones de quien alega algún tipo de pretensión o pretensiones fundado principalmente en reglas normativas que dan mayor valor o peso a otra circunstancia o evento jurídico presente y también probado (por ejemplo, la prescripción)<sup>9</sup>.

Como se puede notar, la actividad probatoria y la construcción de la premisa fáctica a partir de los hechos probatorios estará constituida por una serie de supuestos que acerquen al juez a un convencimiento<sup>10</sup>, si quiera razonable de lo acontecido en el caso concreto, según los medios que tenga disponibles para su confirmación y constatación y se encuadren en la premisa normativa que es objeto de pretensión por parte del solicitante o demandante.

En general, una resolución justa<sup>11</sup> dependerá de la forma como se investiguen, presenten y evalúen los hechos en el marco de la motivación judicial del caso<sup>12</sup>. Si bien el ejercicio complejo del análisis y valoración de toda la información dispuesta en los juicios debe apegarse a las reglas y medios de pruebas dispuestos en el ordenamiento legal, no es menos cierto que se impone hoy un análisis y decisiones razonadas a partir del descubrimiento y comprobación de los hechos probables acontecidos, la justificación de las premisas fácticas en juego y el acercamiento a la verdad o realidad de lo acontecido bajo criterios de decisión que puedan a ser contrastables o verificables en forma posterior<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Sobre este tipo de eventos y sus ejemplos, véase Daniel González Lagier. Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal (II)). En: Jueces para la democracia. Número 46, año 2003. Igualmente, Perfecto Andrés Ibáñez y Daniel González Lagier. Argumentación jurídica y prueba de los hechos. Lima: Palestra Editores, 2023.

<sup>10</sup> Entendiendo que el grado de convencimiento que alcance el juez no está ligado en forma directa con la certeza. En general, se trata del nivel de persuasión que pueda alcanzarse frente a un hecho y su nivel de contrastación con las fuentes externas. En otras palabras, "las consideraciones valen de manera general y, en particular, valen para el juez y para su convencimiento sobre los hechos: él puede estar profundamente persuadido, *in interiore homine*, de la existencia o inexistencia de un hecho, pero esa persuasión, sin importar cuán profunda sea, no lo conducirá por sí sola a la verdad. Lo cierto es, en cambio, que si el juez se apoyara únicamente en su convencimiento interior, terminaría por formular una decisión completamente arbitraria". M. Taruffo. Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos. Traducción de Daniela Accatino Scagliotti. Barcelona, Marcial Pons, 2010. Pág. 104.

<sup>11</sup> Michele Taruffo. Sobre las fronteras: escritos sobre la justicia civil. Bogotá: Ed. Temis, 2006. Para este autor podrá hablarse de decisión justa, por lo menos, en presencia de los siguientes criterios: una adecuada escogencia de la regla jurídica aplicable; una comprobación confiable de los hechos aplicables y el empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión. Cfr. Paul Ricoeur. Estudios, lecturas y ejercicios de ética aplicada. Lo justo 2. Madrid. Ed. Trotta, 2008.

<sup>12</sup> "No es asumible una concepción puramente irracional o subjetiva del juicio de hecho, ni es tampoco aceptable una visión ingenua, acrítica o mecanicista del mismo. Lo primero, porque el juicio de hecho (o la valoración de la prueba, que es su núcleo esencial) no puede contemplarse como un modo libérrimo de construcción de una verdad procesal ajena al control de los hechos. Lo segundo, porque dicho juicio está sometido a serias limitaciones epistémicas e institucionales que hacen que sus resultados no puedan ser aceptados como incontrovertibles sino sólo como probables, por más alta que esta probabilidad pueda ser. Simplemente, el juicio de hecho es tan problemático o más que el juicio de derecho; es un ámbito de esencial incertidumbre y no de certezas incuestionables; es, en definitiva, el espacio de ejercicio del poder judicial menos reglado y donde en consecuencia el juez puede ser más arbitrario. Es precisamente la conciencia de ese inmenso poder que el juez administra lo que auspicia algún tipo de control sobre la libre valoración. Si así no fuese, la valoración más que libre sería libérrima, subjetiva e incontrolable (íntima o en conciencia, en la sorprendente terminología al uso), con lo cual se abandonarían la racionalidad para entrar en el campo del puro decisionismo judicial". Marina Gascón Abellán. Cuestiones probatorias. Universidad Externado de Colombia, Bogotá. 2012. Presentación.

<sup>13</sup> "Con todo, en el intento de racionalizar los conocimientos de tipo inductivo, la construcción que más predicamento ha alcanzado es la de la probabilidad lógica o inductiva a través de las teorías del grado de confirmación, que entienden que la probabilidad de una proposición determinada depende del apoyo obtenido a través de proposiciones que son consecuencias lógicas de la misma. (...) La probabilidad proporciona así

Por eso, tanto en los casos en los que el resultado es esperable por tratarse de premisas concretas y si se quiere fácilmente probables a través de un medio directo, también en aquellos casos donde se carecen de medios directos de prueba, la tarea se considera idéntica<sup>14</sup>. Para nuestro caso, el Código General del Proceso prevé que el juez acuda a todos los medios que tenga a disposición para formar su convencimiento (comprobar en clave racional las hipótesis y hechos alegados), entre ellos, no solamente lo aportado por las partes, sino también todo tipo de elementos adicionales que le permitan dar relevancia o no a las diferentes hipótesis que se discuten<sup>15</sup>.

## **2. Presunciones, indicios y generalizaciones.**

Los conceptos de presunciones, indicios y generalizaciones hacen parte de aquellos elementos importantes en la construcción del conocimiento sobre los hechos relevantes de un caso. Desde una perspectiva de racionalidad en la prueba, estos mecanismos son herramientas que han sido utilizadas por los operadores judiciales en la evaluación de la evidencia y la formulación de conclusiones basadas en inferencias probatorias y razonadas.

Las presunciones son inferencias que permiten deducir la existencia de un hecho a partir de la comprobación de otros hechos relacionados. En general, de una observación y/o un razonamiento de lo que comúnmente suele ocurrir o derivarse de un antecedente de acontecimientos naturales, físicos, sociales, químicos, entre otros, se tiende a concluir que al ocurrir unos se derivarán consecuencias o actitudes similares o semejantes en otros. Es entonces un ejercicio de inferencia en el que se parte de un hecho conocido o probado para llegar a la formulación de un razonamiento del hecho ignorado, a menudo basado en convicciones personales o máximas de la experiencia<sup>16</sup>. Como se verá, el arbitrio del juez será determinante para valorar si se está en presencia de inferencias fácticas aceptables para derivar de ahí decisiones o resultados verdaderos (desde la lógica racional) o probables en un grado de aceptación suficiente.

Las presunciones tienen una función relevante al permitir que el sistema jurídico aborde casos en los que la evidencia directa pueda ser insuficiente. Las presunciones pueden ser legales, cuando están establecidas por normas jurídicas que presuponen la existencia de ciertos hechos en función de otros hechos demostrados, o humanas, basadas en el sentido común y la experiencia general.

Visto lo anterior, la estructura típica de las presunciones está constituida por tres elementos (a) un hecho presunto; (b) un hecho base (sujeto a constatación) y, (c) una conexión de

---

fundamento objetivo para el conocimiento empírico que no puede aspirar a la certeza absoluta: no sabremos con total seguridad si el enunciado es verdadero, pero su grado de confirmación suministra una medida de la probabilidad de su verdad". Marina Gascón Abellán. Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, Madrid: Marcial Pons, 2010. Pág. 25.

<sup>14</sup> "(...) allí donde existe obligación de motivar los estándares de justificación retroactúan sobre el iter decisorial dotándolo de racionalidad. Ahora bien, si el juez está constreñido a tomar su decisión teniendo en cuenta que después ha de poder justificarla, y dado que el procedimiento probatorio es prevalentemente inductivo, entonces un modelo racional de valoración de la prueba debe estar guiado por reglas de justificación de la inducción". Marina Gascón Abellán. La prueba judicial: valoración racional y motivación. Documento digital disponible en el siguiente enlace: <https://cmapspublic2.ihmc.us/rid=1MYBLQ4CF-7G0W1S-47L8/Prueba%20Gascon.pdf>

<sup>15</sup> Cfr. Daniel González Lagier. Prueba, hechos y verdad. En: Manual de razonamiento probatorio. Coordinador Jordi Ferrer Beltrán. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

<sup>16</sup> En general, se ha definido la presunción judicial o de hombre como "el juicio que hace el juez partiendo de un hecho demostrado y, que con sustento en las reglas de la experiencia, le permite tener por cierto o probable otro hecho". Jairo Parra Quijano. Tratado de la Prueba Judicial. Toma IV. Indicios y presunciones. Librería ediciones del profesional. Bogotá, 2007. Pág. 64.

principio a fin entre el hecho base y el hecho presunto que configurará la regla de la presunción<sup>17</sup>.

Líneas atrás se afirmó que el análisis del proceso judicial tiene su razón de ser en un proceso argumentativo en donde se encuentran los hechos que serán probados, la información disponible que será objeto de examen y la relación entre dichos hechos y las consecuencias normativas previstas en el ordenamiento jurídico. De manera mucho más precisa, Toulmin<sup>18</sup> construyendo una teoría o *anatomía* de la argumentación, afirma que la validez de los argumentos depende del modo en que se estructuran, dejando atrás o mejorando, si se quiere, la noción tradicional de lógica jurídica bajo los apartados de *premisa menor, premisa mayor, entonces conclusión*. Quien efectúa una aseveración está comprometiéndose con su validez, de manera tal que cuando se dude de ella o se ponga en tela de juicio su sustento, deberá estar en capacidad de probar y demostrar su justificación. Esto se logrará, inicialmente, no ofreciendo más datos o información de lo aportado en forma original sino con razones que soportados en principios, reglas o enunciados permitan realizar inferencias en forma de garantía. Al lado de estas garantías, estarán sus respaldos que validarán su autoridad y vigencia a modo de aceptabilidad general frente a condiciones de reproche o refutaciones que pudiesen poner en entredicho o duda la legitimidad de todos los argumentos<sup>19</sup>.

Con esto, se tratará de demostrar que, con los datos previstos en forma inicial, la afirmación original es apropiada y legítima al contexto o espacio en que se quiera aplicar. Ahora, estos argumentos de garantía confieren diferentes grados de fuerza a las conclusiones, pues en ciertos eventos permitirán afirmar de manera inequívoca algo, conforme a si se cuenta con la información y los datos de sustentación apropiados o en otros casos, permitirán dar el paso a conclusiones con excepciones o matices con términos modales como es *probable* o *presumiblemente*.

Este esquema, aunque en muchos casos no desarrollado en forma adecuada por los jueces, es el que se aplica (o se esperaría se aplique) en el proceso judicial<sup>20</sup>. En efecto, en el proceso se contarán con unos argumentos y pretensiones del caso, unos hechos a probar, unos supuestos de garantía (como las máximas de experiencia y las presunciones) y una información y datos de respaldo.

---

<sup>17</sup> De cara a este tipo de "diagrama planteado", puede sostenerse que "si la regla de presunción es aceptada, es decir, si se considera que está fundamentada, que expresa una regularidad, normalidad o alta probabilidad de verdad, lo seguro es atenerse a ella. Es decir, el papel primario de la regla de presunciones aproximarnos a la verdad en el sentido material de la expresión". Cfr. Josep Aguiló regla. Presunciones, verdad y normas procesales. En: Isegoría No. 35. Julio-diciembre, 2006. Pág. 13. Disponible en <https://doi.org/10.3989/isegoria.2006.i35.27>

<sup>18</sup> Stephen E. Toulmin. Los usos de la argumentación. Barcelona: Ediciones Península, 2003. Pág. 132-145.

<sup>19</sup> "Pero en el momento en que comencemos a preguntarnos sobre el respaldo o fundamento en que se apoya una garantía en cada uno de esos campos, empezarán a surgir diferencias: el tipo de respaldo al que deberemos acudir para establecer su autoridad cambiará radicalmente a medida que pasemos de un campo de argumentación a otro. Puede comprobarse añadiendo unas palabras entre paréntesis a los ejemplos anteriores: <<Los de Bermudas son (ante la ley) británicos>>, <<Los sauditas son (puede constatarse que son) musulmanes>>". Stephen E. Toulmin. Op. Cit., página 141.

<sup>20</sup> Al respecto, el proceso de razonamiento judicial debería cumplir también las bases o componentes mínimos de la argumentación jurídica: (i) el lenguaje es la herramienta con la que se argumenta; (ii) argumentar presupone un problema por resolver; (iii) argumentación como actividad y resultado; (iv) la argumentación es una empresa racional: tiene criterios de validez y corrección. En este punto, véase a Manuel Atienza. El derecho como argumentación. Barcelona: Ariel, 2005.

Así, la presunción está dotada de un razonamiento en donde sus enunciados se afirman como verdaderos y tienen a llevar a una conclusión con una alta probabilidad de verdad<sup>21</sup>. Vale decir que los fundamentos empíricos en que se sustentan las presunciones son "derrotables" si se cuenta con información y prueba que descarte o rechace las premisas que se habían aceptado como verdaderas. En dicho caso, la regla de presunción se caería y solo podría sostenerse como una afirmación incidental o una simple inferencia probatoria del caso.

Ahora bien, en el establecimiento de los hechos del proceso conforme a un razonamiento persuasivo o desde una perspectiva racionalista de la valoración de las pruebas, también hacen parte los indicios y las generalizaciones.

Los indicios son hechos o circunstancias que, por su naturaleza, llevan a inferir la existencia de otros hechos desconocidos o que no se ha probado directamente. Sugieren, desde la lógica y el sentido común, según la propia inferencia racional, que hay una probabilidad de que ocurra otro hecho, basándose en la presencia de un hecho o supuesto previo. Ese conocimiento individual o subjetivo que se traslada al ejercicio de identificar la relación objetiva más o menos estrecha y estable, no es caprichoso, sino que proviene de un reconocimiento objetivo de la realidad de la que hacen parte y de su constatación por lo menos empírica<sup>22</sup>. Entonces, cuando se habla de indicios estamos ante una situación cierta y significativa de las que se pueden extraer conclusiones de cara al hecho a probar<sup>23</sup>. Es decir, unos hechos concretos y significativos nos pueden llevar a la prueba de otro con evidencia circunstancial con valor probatorio indirecto.

Por lo visto, hay una clara diferencia entre presunción e indicio<sup>24</sup>. En la primera estamos ante un ejercicio de razonamiento de la situación y de los hechos efectuado por el juzgador (o el legislador) para tener por verdadera unas hipótesis que tiene un grado importante de confirmación<sup>25</sup>, mientras que el indicio nos pone de presente un hecho probado que

---

<sup>21</sup> Para Taruffo, solo serán admitidas las presunciones que sean graves, precisas y concordantes. En cuanto a la gravedad, se tendrá en cuenta el grado de aceptabilidad de la conclusión sobre el hecho presuntivo a probar; será precisa la inferencia presuntiva con conclusiones probables sobre el hecho a probar y concordante cuando la hipótesis de hecho base de la presunción resulte suficientemente confirmada y con un grado de confirmación superior a una conclusión distinta sobre el hecho a probar. Véase, M. Taruffo. La prueba de los hechos. Ob. Cit. Pág. 476.

<sup>22</sup> Véase, Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. Tomo III. Pruebas civiles. Bogotá, 2015. Para este autor, "la existencia del indicio no depende de las características del interesado ni de su capacidad de percepción. En otras palabras, si el indicio es un hecho objetivo, existe aun cuando el observador no se percate de su presencia. Cosa semejante puede predicarse del nexo entre el indicio y el hecho indicado: el ligamen entre los dos hechos existe aunque el interesado lo ignore o rehúse reconocerlo". Pág. 482.

<sup>23</sup> Para Taruffo, un indicio "es cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el juez considere significativo en la medida que de él puedan derivarse conclusiones relativas al hecho de probar". M. Taruffo. La prueba de los hechos. Ob. Cit. Pág. 480.

<sup>24</sup> Para la Corte, "la apreciación de los indicios comprende una actividad múltiple, que consiste, por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia". Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 17 de julio de 2006. Rad. 226275. MP. César Julio Valencia Copete. Frente a la diferenciación entre los dos conceptos, también ha explicado que "la presunción judicial, por el contrario, consiste básicamente en una inferencia lógica que, como los indicios, se extrae de las reglas de la experiencia; pero que a diferencia de éstos, cuyo razonamiento debe ser explicado paso a paso -atendiendo a su gravedad, concordancia y convergencia-, aquéllas solo requieren la prueba del hecho que les da origen porque el proceso intelectual es tan claro y común que la mente lo verifica mecánicamente. De manera que, para su existencia, solo se necesita la confirmación del hecho probatorio, el cual, naturalmente, puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario". Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2014. Rad. SC10297-2014. MP. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>25</sup> En efecto, "no toda inferencia que vaya de un hecho conocido al hecho ignorado ofrece la prueba de éste último, dado que puede existir inferencias dudosas, vagas, contradictorias o, en todo caso, tan débiles como para

eventualmente servirá de medio de prueba a otro hecho que se persigue demostrar en el proceso<sup>26</sup>. Aunque la línea divisoria entre uno y otro concepto parece ser muy tenue e incluso tienden a ser asimilados<sup>27</sup>, en una escala de valoración probatoria y de carga procesal, la fuerza de uno (presunción) prevalece sobre el otro (indicio)<sup>28</sup>.

Las presunciones permiten a los jueces y tribunales simplificar el proceso de prueba al reducir la necesidad de demostrar cada detalle de un hecho. Las presunciones permiten entonces facilitar la resolución de casos y garantizar que el proceso judicial sea eficiente y equitativo, siempre que se mantenga la posibilidad de revisar y cuestionar tales inferencias con evidencia adicional. En general, se acepta la presunción porque el enunciado en que se basa tiene una alta probabilidad de verdad y dentro de la lógica del discurso es confiable aceptarlo para el caso en cuestión y darle efectos prácticos, sujeto a cargos de *derrotabilidad* de presentarse hechos o supuestos contrarios que declaren su falsedad o amenacen su credibilidad.

Para lo que nos interesa, valga dejar por sentado que el uso de presunciones, indicios o inferencias no tiene que depender del gusto o el manejo de términos que quiera adoptar el juez en cada caso. Cuando se acoge una regla de presunción se otorga una fuerza imponente a los hechos probatorios para dar por probada la conclusión y se supera el juicio de suficiencia de la prueba que haya sido presentada al proceso. Sostener que algo es presumible es aceptar una verdad dentro del proceso y dotar de autoridad el enunciado que la fundamenta<sup>29</sup>, de manera que quien pretenda negar la ocurrencia del hecho presunto tendrá la carga probatoria o argumentativa en contrario<sup>30</sup>.

En otros casos, los hechos probatorios y su enlace con las pruebas y la conclusión del caso, proviene de generalizaciones construidas sobre el sentido común o la experiencia previa del juzgador en las que se relaciona el hecho que se quiere probar con otros que constituyen las pruebas e inferir asociaciones que aproximan unos con otros a una versión de la verdad acerca de los hechos.

En sentido material o práctico, estas generalizaciones tendrán un grado aceptable de credibilidad racional dependiendo del vigor o fuerza de sus argumentos inductivos. En muchos casos, las generalizaciones pueden ayudar a descartar o afirmar inferencias entre un medio de prueba y el hecho hipotético que es objeto de demostración. Además,

---

no ser suficientes a ese efecto; en cambio, es concebible que la prueba se obtenga cuando las inferencias formuladas por el juez sean suficientemente seguras y fuertes para reducir el margen de error y de inaceptabilidad del razonamiento presuntivo". M. Taruffo. La prueba de los hechos. Ob. Cit., Pág. 472.

<sup>26</sup> "Entre presunción e indicio hay, pues, la misma diferencia que se da entre un razonamiento y la premisa de hecho que le sirve de punto de partida". Taruffo. La prueba de los hechos. Pág. 480.

<sup>27</sup> Para una parte reducida de la doctrina, los indicios y las presunciones son conceptos idénticos. "Hemos dicho que el indicio es una presunción no establecida por la ley sino por el juez". Véase, Antonio Rocha Alvira. De la prueba en derecho. Ed. Lerner, Bogotá, 1967, Pág. 614.

<sup>28</sup> Véase, Taruffo. Observaciones sobre la prueba por indicios. Nuevas tendencias del derecho probatorio. Bogotá, Ed. Uniandes, 2011.

<sup>29</sup> Para D. González Lagier las presunciones son enunciados revestidos de autoridad. Véase, Daniel González Lagier. Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal (II)). En: Jueces para la democracia. Número 46, año 2003. Págs. 17-26.

<sup>30</sup> "Por decirlo de manera contundente, quien afirma que la conclusión es presumible está otorgando tal fuerza a los indicios, a los hechos probatorios, que afirma también que son suficientes para dar por probada la conclusión; sostiene no solo la probabilidad de la conclusión, sino que, a falta de nueva información, la conclusión debe darse por probada. (...) Es decir, un juicio material que sostendría que la prueba aportada supera el estándar de prueba establecido, sea cual sea este. Por ello, estas presunciones acaban estableciendo una verdad en el proceso e incorporando un componente dialéctico adicional a la mera probabilidad: en este sentido, aunque «es presumible» es materialmente derrotable, resulta pragmáticamente concluyente". Josep Aguiló Regla. Las presunciones hominis y las inferencias probatorias. En: Revista Derecho PUCP, (79) (2017). Pág. 106 y 107.

permitirán llenar espacios en blanco en los razonamientos probatorios para valorar diferentes medios de prueba y contrastar la información que dicen aportar, sobre todo en el caso de conocimientos naturales o científicos. Pero, el problema aparecerá cuando se acude a generalizaciones toscas o con vulgarizaciones de comportamientos sociales o culturales en las que se reproducen prejuicios o consideraciones apresuradas guiadas por creencias o apologías particulares. De hecho, los seres humanos somos muy proclives a apelar a la costumbre o a hábitos y juicios *a priori* basados en conjeturas que hacemos pasar por generalizaciones<sup>31</sup>.

De modo que, donde exista un margen de debilidad o de repudio de la generalización, quedará en entredicho su credibilidad y, por consiguiente, la cadena inferencial que esté constituida sobre la misma deberá ser revaluada judicialmente<sup>32</sup>. Así, resultará adecuado y necesario acudir a otros medios de prueba que brinden mejor convencimiento al juez.

### 3. Las reglas o máximas de la experiencia.

Las reglas o máximas de la experiencia están referidas a principios generales o criterios derivados de la observación de hechos comunes y repetidos en la vida cotidiana, que permiten a las personas y jueces a formar juicios razonables sobre los hechos o juicios problemáticos sometidos a su decisión. Por supuesto, cuando hablamos propiamente de la experiencia<sup>33</sup>, no hablamos de pruebas científicas o técnicas, sino de aquellos conocimientos en sociedad o de la naturaleza adquiridos a través de la vivencia del hombre al ser parte del mundo<sup>34</sup>.

---

<sup>31</sup> Por ejemplo, una afirmación del tipo *"todo aquel que entra en determinado bar es un borracho"*, no es una conclusión capaz de resistir una buena dosis de refutabilidad. Un argumento inferencial de este tipo y que se sostenga en la experiencia, no deja de ser subjetivo y débil. Faltará examinar el grado de apoyo, la calidad de la información y la solidez de los medios de prueba con los que se cuente (testigos, estudios de caso, entrevistas, muestreos poblacionales, entre otras). Donde se anule la regla general planteada (v.gr. teniendo por probado que el *bartender* es abstemio), la generalización pasará a ser solo un cuento sin gracia.

<sup>32</sup> En este punto, Hume explica que, en aquellos razonamientos sobre causas y efectos, la mente no parte solo de considerar los objetos que recuerda, sino que en dicho proceso mezcla ideas de la memoria e impresiones del sujeto y del ambiente, sin que en ello sea necesario que concorra un juicio más allá del valor que se haya asignado a un determinado suceso o caso en determinado momento por quien o quienes han estado presentes en la acción del evento o dieron cuenta de su existencia. Sostiene lo siguiente: *"no necesito decir que no constituye una objeción válida contra la doctrina presente el que podamos razonar de hecho sobre nuestras pasadas conclusiones o principios sin recurrir a impresiones de que en un principio surgieron. En efecto, aun suponiendo que estas impresiones se hubieran borrado enteramente de la memoria, puede seguir existiendo la convicción que produjeron"*. David Hume. Tratado de la naturaleza humana. Madrid: Ed. Tecnos, cuarta edición. 2008. Pág. 144.

<sup>33</sup> Incluso desde la concepción filosófica se ha entendido que la palabra *"experiencia"* es de los términos más difíciles de usar y manejar. Aquello que pretende ser o representar es de lo más difícil de explicar. En efecto, *"si bien se admite ciertos límites a la infinita flexibilidad de cualquier término, sería insensato decidir de antemano que ciertos significados son correctos y otros no lo son. La noción wittgensteiniana del significado como uso y la tolerancia de la deconstrucción a la catacresis nos enseñan que, cuando una palabra ha tenido una historia tan larga y compleja como el término "experiencia", no es posible hacer justicia a sus avatares mediante un prematuro cierre semántico"*. Véase, El juicio de la *"experiencia"*. De los griegos a Montaigne y Bacon. En: Martin Jay. Cantos de la experiencia. Variaciones modernas sobre un tema universal. Buenos Aires, Ed. Paidós, 2009. Pág. 25.

<sup>34</sup> Para Platón, el conocimiento verdadero no proviene de la experiencia sensorial, ya que los sentidos solo brindan un acceso limitado y engañoso a la realidad. El mundo sensible termina siendo una mera copia imperfecta de un mundo ideal y eterno de formas, el cual solo podrá ser conocido a través de la razón. Así, el verdadero conocimiento es innato y se refuerza mediante un proceso de introspección y reflexión filosófica, más allá de lo que nuestros sentidos pueden percibir. Por su parte, para Aristóteles el conocimiento inicia con la experiencia sensorial. Las cosas del mundo físico son reales a través de la observación y la acumulación de experiencias que el ser humano puede llegar a abstraer. Aunque el hombre conoce por medio de los sentidos, el conocimiento no se agota en la experiencia. Véase, G.W.F. Hegel. Lecciones sobre la filosofía de la historia universal. Introducción general. Madrid: Alianza editorial, 2010. También, Ángel Policarpo Chacón. La génesis del conocimiento: de la sensación a la razón. En: Educere. Universidad Autónoma del Estado de México. Vol. 21, Núm. 69, 2017. Págs. 241-251.

Partimos de la base que el legislador no ha propuesto o definido las llamadas máximas o reglas de la experiencia, tampoco ha condicionado su presencia en la actividad probatoria a cargo de los jueces. Tan solo en el Código General del Proceso se ha señalado que, en dicho ejercicio de apreciación de las pruebas, el juez deberá examinarlas en conjunto y de acuerdo con la sana crítica. De manera que ha sido tarea de la doctrina y la jurisprudencia formular pautas y criterios de fundamentación para llenar de contenido dicha expresión y dotarla de la capacidad de llegar a ser fuente de conocimiento en la función epistémica del juez al valorar la prueba.

En un primer momento, algunos autores se han referido a las reglas de la experiencia como generalizaciones con cierta aceptación en los juicios fácticos que sobre los hechos realiza el juez en el proceso judicial. Se trata así de *“juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”*<sup>35</sup>.

Dichos juicios toman de base una cadena de hechos y se construyen a partir de premisas fácticas de común o aceptado conocimiento que se aplican en un caso determinado conforme a la hipótesis normativa que haya sido prevista en la norma. En dicho sentido, la regla llevará a que los casos que posteriormente sean sometidos a decisión tengan un tratamiento similar al previamente decidido, pues bajo unas condiciones determinadas y estables sería previsible esperar que los resultados o los fenómenos sean los mismos, puesto que la experiencia llevará a tener por condición y consecuencia eventos que se encuentren ligados desde lo fáctico<sup>36</sup>.

En realidad, toda máxima de la experiencia alude a la posibilidad de dar contenido a la libre apreciación del juez en su proceso de valoración, para que a través de lo que ya le es conocido o lo que le aporta el sentido común o el acervo de conocimientos, la ciencia y la técnica, pueda tomar una decisión y que dicho proceso de interpretación no sea contrario a los principios de las reglas de la lógica y la contradicción. El punto es que la experiencia se nutre de todo aquello (bueno o malo) que es perceptible o cognoscible por el hombre, de ahí que serán tantos los sesgos o prejuicios de los que esté cargada que puede servir más bien para confirmar creencias subjetivas y/o culturales del juzgador. De modo que, aunque la buena escogencia de la regla de la experiencia para su aplicación en los casos concretos derive de la *“intersubjetividad”* del hombre<sup>37</sup>, la acertada o desacertada elección de la regla dependerá de la capacidad para brindar un conocimiento objetivo al debate procesal.

Así, el problema que subyace a esto es saber de qué manera este conocimiento del juez ingresa al debate judicial y cómo puede debatirse. Recuérdese que para algunos autores hablar de máximas de la experiencia es hacer uso de recursos elusivos para atender el verdadero debate probatorio de la mano de los aportes del método científico<sup>38</sup> o

---

<sup>35</sup> Friedrich Stein. El conocimiento privado del juez, 2ª edición. Bogotá: Editorial Temis, 1998. Pág. 27.

<sup>36</sup> Friedrich Stein. El conocimiento privado del juez. Ob. Cit, Pág. 20 y 21.

<sup>37</sup> Jairo Parra Quijano. Razonamiento judicial en materia probatoria. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM (2012). Disponible en: <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5008219>.

<sup>38</sup> Jordi Nieva Fenoll. La valoración de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2010.

solamente traer al proceso convicciones particulares e infundadas en la mente de quien juzga<sup>39</sup>.

El juez es quien ingresa a su motivación las máximas de la experiencia y les atribuye sentido frente al razonamiento que postulará en su decisión. Y no se discute que este no sea un método o mecanismo apropiado dentro de la valoración probatoria. El riesgo está en el origen de las fuentes de conocimiento de dicha experiencia o el sentido común y del que se construye una generalización en el caso concreto. Además, un tipo de generalización que se base en creencias sociales o personales carece de una confirmación empírica o científica para poder tenerla como válida o cierta por sí misma a no ser que se le trate como un indicio<sup>40</sup>.

En suma, se considera que la referencia a las máximas de experiencia en la valoración judicial debe poder estar precedida de una justificación en su uso, bien porque exista una determinación de la fuente y de su contenido de la que proviene para poder verificar su validez o porque entrañe un alto grado de probabilidad de ocurrencia y pueda ser sometida al escrutinio del razonamiento probatorio. No cualquier experiencia o vivencia podrá tener tal entidad. Las reglas de la experiencia deben considerar un procedimiento de análisis con un grado serio e importante de validez empírica y metodológica en la toma de decisiones en el proceso judicial, sobre todo teniendo en cuenta su papel en la construcción de un razonamiento de forma presuntivo por el juez. Sobre dicha base, no habría lugar a desconfiar de la posterior construcción de presunciones basadas en máximas de la experiencia. Bastará, nos recuerda M. Taruffo, con establecer, por un lado, límites a las distintas opciones de las que pueda disponer el juez fijándole por parte del legislador una opción general en la que pueda fijar su caso, o por otro lado, estableciendo límites al uso de la presunción donde solo sea aplicable en eventos precisos y concordantes bajo estándares de altos grados de probabilidad, conclusiones unívocas y razonamientos presuntivos recíprocamente coherentes y armónicos<sup>41</sup>.

Al final, lo importante es que el propio juez sea consciente, en forma motivada, del grado de confiabilidad que le está atribuyendo a la máxima de la experiencia o a la generalización en la aplicación de una presunción para decidir el caso sometido a su decisión<sup>42</sup>. Aquellas máximas o generalizaciones con fuertes basamentos científicos, de alguna manera van a dotar de mayor grado de fortaleza a los argumentos inferenciales que conducen a la decisión.

---

<sup>39</sup> Michele Taruffo. Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos (1ª edición). México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.

<sup>40</sup> Para Michele Taruffo este tipo de generalizaciones sin confirmación objetiva, científica o empírica son espurias. Véase, Michele Taruffo. Consideraciones sobre las reglas de la experiencia. En: Memorias del XXIX Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá: Universidad Libre, 2008. Págs. 170 y 171.

<sup>41</sup> Michele Taruffo. Contribución al estudio de las máximas de experiencia. Madrid: Marcial Pons, 2010. Pág. 95.

<sup>42</sup> Sobre lo simple que pueden presentarse el recurso a la "experiencia", se ha llegado a afirmar: "los juristas nos hemos dedicado, sobre todo, a establecer los mejores métodos interpretativos de las normas jurídicas, aun fiándonos bastante también, en el fondo, de la intuición, pues suele prescindirse, por ejemplo, de análisis sociológicos o históricos que pongan las normas en contexto, y que deberían ser cotidianos de la labor judicial, situando motivadamente a las normas en su tiempo. Pero al margen de ello, la parte fáctica ha quedado completamente huérfana, incluso siendo epistémicamente idéntica a la jurídica. Todo lo que podemos aportar en este sector es que el juez utiliza su "experiencia". Hasta le hemos puesto una calificación supuestamente científica a ello: "máximas de la experiencia", que son las reglas que deberían usarse para averiguar los hechos, y que básicamente consisten en algo tan básico como pensar, es decir, en afirmar que el juez piensa cuando valora la prueba. Lo que evidentemente, no es ya que sea deficiente por completo en el terreno científico, sino que es poco menos que ridículo". Jordi Nieva-Fenoll. ¿Estándares de prueba? ojalá fueran útiles... Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal. Madrid, 2025. Pág. 17.

Puestos así en la actividad de justificación de la decisión a partir de una técnica analítica exhaustiva, el juez debe evitar *“la entrada de elementos probatorios inaceptables o insuficientemente justificados”*, así como *“controlar todas las inferencias que componen la cadena de justificación”*<sup>43</sup>. Respecto a esto último, dicha inspección de validez de la aplicación de las máximas de experiencia o generalizaciones tendrá en cuenta aspectos como los siguientes<sup>44</sup>: que estén basadas en supuestos universales válidos; aquellas generalizaciones fundadas en creencias sociales no tendrán aplicación si contradicen conocimiento científicos aceptados; no se podrán tener en cuenta las generalizaciones que se contradicen entre sí; no son válidas las generalizaciones espurias que consistan en fuentes no contrastables o basadas en prejuicios y, lo más significativo, solo es necesario un evento o prueba en contra para descalificar la generalización.

#### **4. Los daños extrapatrimoniales en el derecho colombiano.**

El sistema normativo colombiano no consagra ninguna limitación en el reconocimiento por parte de los jueces para la calificación del contenido del denominado daño extrapatrimonial. El Código Civil consagró en el artículo 2341 la posibilidad de resarcir todo tipo de daño sea patrimonial o extrapatrimonial y sin imponer limitaciones para proceder en uno u otro caso. No obstante ello, si bien existían disposiciones civiles que daban a entender la propensión normativa para la protección de intereses no económicos así estuviesen ligados con elementos materiales<sup>45</sup>, sería la jurisprudencia quien daría vigencia como perjuicio indemnizable extrapatrimonial al denominado daño moral.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 21 de julio de 1922<sup>46</sup>, dando un alcance amplio a los enunciados de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, termina aceptando y configurando un daño distinto al patrimonial que consistía en la afrenta de los sentimientos personales pues *“tanto se puede dañar a un individuo menoscabando su hacienda, como infiriéndole ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra de malicia o negligencia del agente.”*<sup>47</sup>

En esta decisión se formula el daño moral como categoría comprensiva del daño extrapatrimonial y si bien se reconoce la complejidad para fijar el quantum de la reparación, dicha determinación quedaría en cabeza exclusiva del arbitrio judicial, que, para dicho caso, tuvo sustento en un dictamen pericial en el que se termina fijando un valor que representaba un subrogado pecuniario a modo de compensación del perjuicio ocasionado por la parte demandada.

#### **4.1. Las primeras clasificaciones del daño extrapatrimonial (moral).**

---

<sup>43</sup> Marina Gascón Abellán. La prueba judicial: valoración racional y motivación. (Universidad de Castilla-la Mancha). Extraído de: <https://cmapspublic2.ihmc.us/rid=1MYBL04CF-7G0W1S-47L8/Prueba%20Gascon.pdf>

<sup>44</sup> Véase, Taruffo, Michele. Páginas sobre justicia civil. Madrid: Ed. Marcial Pons, 2009. Pág. 450.

<sup>45</sup> Los artículos 483 y 729 del Código Civil contienen una referencia al valor de afección, el primero de ellos en cuanto a la prohibición de los guardadores de enajenar bienes del pupilo y el segundo, en relación con la estimación de la cosa mueble en presencia del fenómeno de la accesión. Cfr. L. Claro Solar. Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. Vol. II. De las personas. Ed. Jurídica de Chile, 1992, Pág. 350. También, María Cecilia M'Causland Sánchez. Reflexiones sobre el contenido del daño inmaterial. En: Estudios de derecho civil. Obligaciones y contratos. Libro homenaje a Fernando Hinestrosa. Bogotá, U. Externado de Colombia, Tomo II, 2003, Pág. 326.

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Tancredo Nannetti. Gaceta Judicial, T. XXIX. Complementada por la Sentencia del 22 de agosto de 1924. Gaceta Judicial, T. XXXI.

<sup>47</sup> Cfr. Fernando Hinestrosa. Apreciación del daño moral. En: Escritos varios. Bogotá, U. Externado de Colombia, 1983, Pág. 720.

Entendida la posibilidad de reconocimiento de los intereses extrapatrimoniales de la mano del daño moral, la tutela a la persona comienza a expandirse a través de la clasificación del *pretium doloris* según la acogida que tuvo la experiencia francesa en la jurisprudencia nacional y la legislación penal de 1936 (Art. 95).

Así, el daño extrapatrimonial para entonces, según el entendimiento de la jurisprudencia<sup>48</sup>, comprendía el daño moral subjetivo y el daño moral objetivado. El primero de ellos estaría a su vez compuesto por las siguientes figuras: (i) el daño al patrimonio moral como *pretium doloris* en sentido estricto, es decir, todas aquellas aflicciones o sufrimientos derivadas del hecho generador del daño y, (ii) el daño al patrimonio social como aquella lesión a los intereses o derechos de la personalidad (honor, intimidad individual y familiar, entre otros). Por su parte, el daño moral objetivado vendría a incluir todos aquellos efectos de tipo económico que en la lesión a los derechos de la personalidad se pudiesen presentar.

Este tipo de división del daño, aunque partía de la base de los intereses extrapatrimoniales (daño moral), vendría a ser una mezcla entre las consecuencias económicas y las angustias o padecimientos internos derivados de la lesión, equivocando las posibilidades que se ofrecían para la indemnización de unos con otros. Más bien, confundía la naturaleza propia de los perjuicios que pretendía terminar liquidando aparte, ello con las consecuencias obvias, indemnizando por la vía de daño moral un concepto que ya tenía amparo cierto y separado por la ley y la propia jurisprudencia<sup>49</sup>.

Pese a ello, valga decir que la orientación de la jurisprudencia con la denominación de daño moral objetivado fue una aproximación hacia otro tipo de agresiones inmateriales que no eran propiamente daños morales (en sentido estricto). La tendencia que marcaba la jurisprudencia era la conciencia de la existencia de unos derechos de la personalidad con un claro sustrato en el comportamiento externo y vivencial de la víctima a diferencia de su estado de ánimo interno, aspectos que se terminaban indemnizando por una sola vía. Una clara manifestación de lo dicho se puede encontrar en algunos pronunciamientos de la Corte Suprema en los cuales puede notarse dentro del concepto general de daño moral, otro tipo de expresiones del individuo que empezaban a emerger como intereses resarcibles.

Un primer ejemplo se puede ver en una Sentencia del 3 de noviembre de 1942. En dicho caso se juzgaba la responsabilidad de la Nación por una exposición aérea en el que una aeronave de la fuerza aérea terminaba cayendo a tierra, suceso por el que las víctimas presentaron reclamación por las graves heridas que se les ocasionaron en su cuerpo y que les derivaron secuelas graves<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Sentencias del 23 de abril de 1941. MPs. Aníbal Cardoso Gaitán, Juan A. Donado y Arturo Tapias Pilonieta. Gaceta Judicial, T. LI Nos. 1971-1972, Págs. 424 y s.s. Cfr. M. Koteich Khatib. La reparación del daño como mecanismo de tutela a la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales. Bogotá, U. Externado de Colombia, 2012. Pág. 196.

<sup>49</sup> Felipe Navia describe que "en realidad, el así llamado daño moral objetivado es un daño patrimonial o material, por cuanto la lesión no recae sobre un bien de la personalidad. Otra cosa es su repercusión en el patrimonio de la víctima (lucro cesante), y, por lo mismo, susceptible de ser avaluado en dinero de manera exacta, con la colaboración de peritos, en la misma forma que cualquier otro perjuicio patrimonial. Así de simple". Del daño moral al daño fisiológico. ¿Una evolución real? Bogotá, U. Externado de Colombia, 2000, Pág. 41.

<sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. M.P. Aníbal Cardoso Gaitán. Gaceta Judicial. Tomo LIV-bis 1942. Pág. 398. Ocurrido el accidente el día 24 de julio de 1938 la señora María de Jesús Alcázar y su hija, según el examen médico legal, presentaban cicatrices consecutivas a las quemaduras que constituyeron deformidad física permanente y defectos funcionales permanentes. También, Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. M.P. José Jaramillo Giraldo. Gaceta Judicial. Tomo LXXXIII. Noviembre y diciembre de 1956. Nos. 2174-2175. Págs. 1270-1275.

En este asunto, la Corte Suprema tuvo oportunidad de manifestar que las heridas recibidas por las demandantes en las manos, la cara y otras partes del cuerpo ocasionaron un perjuicio moral subjetivo derivado de la inferioridad en que las heridas colocaron a las damnificadas. Pero, manifiesta también que "las pruebas que obran en el informativo dan base para considerar que las heridas que recibieron (...) les han producido y les producen consecuencias que pueden traducirse en perjuicios morales no objetivados. Es de suponer que las víctimas han sido colocadas socialmente en una situación de evidente inferioridad, por causa de las cicatrices consecutivas a las quemaduras que sufrieron, y las cuales constituyen, al decir de los médicos de la Oficina Central de Medicina Legal, deformidades físicas permanentes".

Con esto se aprecia que la jurisprudencia a partir de entonces comienza a denotar que aquellas lesiones a la integridad psicofísica [dictaminadas por médicos], tienen la calidad para ocasionar pesadumbre y sufrimientos internos por la conciencia de la víctima de verse con cicatrices o deformidades físicas, a lo que se suma que dichas lesiones significarán para la víctima una afectación negativa en su vida social al no poderse desenvolver en el mundo como antes solía hacerlo<sup>51</sup>. Esto último puede ser una buena muestra del comienzo de la larga cadena del perjuicio extrapatrimonial que comenzaría con la evocación dada posteriormente por la misma Corte, tomando forma como categoría autónoma con el reconocimiento del perjuicio fisiológico o a la vida de relación por parte del Consejo de Estado en el año 1993.

Las clasificaciones del daño moral serían abandonadas por la jurisprudencia de forma paulatina<sup>52</sup>, hasta llegar a la consideración de otro tipo de daños indemnizables que encontrarían autonomía dentro de la figura extrapatrimonial.

#### **4.2. La reparación del daño a la persona como daño extrapatrimonial.**

La Corte Suprema en un fallo de 1968, postuló que el daño a la persona puede estar constituido por diferentes ingredientes, entre ellos, la afectación a la integridad física o mental, atentados contra la libertad, integridad o el honor, todos ellos susceptibles de repercutir en el patrimonio material (daño emergente y lucro cesante), los sentimientos internos y en la vida de relación de la víctima. En esta nueva clasificación del daño extrapatrimonial se parte de una concepción del sistema de responsabilidad fundado en la persona como víctima de una ofensa y al mismo tiempo acreedor de un reclamo indemnizatorio que tendrá proyección material o extrapatrimonial en los bienes de su personalidad.

De manera que este tipo de sistematización de los daños según el lugar donde se infiera la lesión (honor, integridad física o moral, relacionamiento social) y las distintas consecuencias que de ellos se deriven<sup>53</sup>, interesa para entender de algún modo el contenido que puede

---

<sup>51</sup> Cfr. María Cecilia M'Causland Sánchez. Reflexiones sobre el contenido del daño inmaterial. Ob. Cit., Pág. 328.

<sup>52</sup> En este sentido, se ha sostenido: "Parece claro, entonces, que, en algunas sentencias dictadas en la época temprana de la evolución de la jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia reconoció, como formas de daño moral y bajo la denominación de "daño moral objetivado", ciertas categorías de perjuicios referidos a la afectación de la vida social sufrida por la víctima de lesiones físicas, especialmente estéticas". María Cecilia M'Causland Sánchez. *Ibidem.*, Pág. 329.

<sup>53</sup> Señalaba Fernando Hinestrosa lo siguiente: "daño patrimonial con posibilidades eventuales de repercusión en la personalidad y en los sentimientos; daño a un bien de la personalidad, con posibilidades de repercusiones en el patrimonio, de alteración de la vida de relación y en últimas en los sentimientos, solos, pero siempre a consecuencia de un golpe a un bien de la personalidad". Fernando Hinestrosa. *La responsabilidad civil. La responsabilidad civil*. En: Escritos varios. Bogotá, U. Externado de Colombia, 1983. Pág. 689.

llegar a tener la clasificación de los daños no económicos y el alcance que a los mismos les conceda el juez.

En forma adicional, es del todo relevante la doctrina expuesta por la sentencia que se comenta en dos aspectos esenciales. El primero tiene que ver con la atención que se pone en aquellas afectaciones que se dirigen hacia bienes de la personalidad como primera fuente del escrutinio judicial, antes que en las propias consecuencias perjudiciales de los mismos. Es decir, bien puede pensarse que los efectos derivados del daño no son el único escenario que debe interesar, sino que, según lo que se propone, la investigación del daño a la persona inicia desde el instante mismo de la lesión o el 'golpe'<sup>54</sup>.

En un segundo término, se introdujo el concepto de daño a la vida de relación en la jurisprudencia colombiana, comprendiendo en él la transformación anormal en el cauce de la vida social del individuo sea de forma transitoria o definitiva<sup>55</sup>, aspecto que no venía teniendo atención en los perjuicios indemnizables en forma separada hasta este momento<sup>56</sup>.

Entendido que cualquier atentado en contra de la integridad física del individuo, a efectos de cualquier demanda reparatoria, debía orientarse desde una visión humana superando la postura que recaía en las pruebas sobre los detrimentos económicos del demandante, la jurisprudencia deja entrever que las víctimas de daños corporales no estaban encontrando una respuesta justa y significativa en sus reclamaciones ante los jueces. Así, en Sentencia del 12 de septiembre de 1991<sup>57</sup>, se puso en énfasis que las agresiones a la integridad de las personas deben ser atendidas por los jueces independientemente de su ligamen con la producción salarial o de riqueza y, por otro, que los perjuicios materiales no son el ámbito propio donde deberían tener mejor protección dichos intereses.

En el caso se examinaba la posibilidad de conceder perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante a una mujer que continuó laborando, incluso con un salario superior al anterior, a pesar de las graves lesiones que le representaban una incapacidad física permanente. Se afirmó entonces que "las distintas perspectivas de manejo jurídico se explican por la posición que el juez o magistrado tenga frente a la persona humana. Una visión materialista de ésta lleva a concluir que el hombre es solo un animal que produce, que se procura la subsistencia y cuya vida está determinada en gran medida por las fuerzas económicas. Transitando por este sendero bien puede predicarse que, si fue lesionado en

---

<sup>54</sup> "No puede perderse de vista que en la medida que tal 'golpe' se considera un "daño en sí mismo", un primer daño ya existiría, con anticipación, e incluso con prescindencia de tales consecuencias perjudiciales". Milagros Koteich Khatib. La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Ob. Cit., Pág. 201.

<sup>55</sup> Para entonces, la doctrina a la que se acudió afirmaba: "En efecto, el lesionado viene a perder en todo o en parte, por un período más o menos largo, o inclusive por toda la vida, la posibilidad de dedicarse a esa vida de relación (vida social, deportiva, etc.), con todo el cúmulo de satisfacciones y placeres que ella comporta, y sufre así un daño que también merece ser tenido en cuenta". Renato Scognamiglio. El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual. Bogotá, 1962, Pág. 22.

<sup>56</sup> En fallos posteriores la Corte Suprema de Justicia vuelve a su posición anterior y se limita a reconocer como perjuicio extrapatrimonial solamente el daño moral. Al respecto, véase entre muchos otros fallos, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de junio de 2003, MP. Jose Fernando Ramírez Gómez, Exp. C-5906; Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de octubre de 2004, MP. C.J. Valencia Copete, Exp. 6199; Cfr. María Cecilia M'Causland Sánchez. Tipología y reparación del daño no patrimonial. Situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá, U. Externado de Colombia, 2008. Págs. 66 y 67, quien expone que la Corte en varios de sus pronunciamientos, a pesar de encontrar acreditadas lesiones psicofísicas con proyección negativa en las condiciones de vida de las víctimas, seguía sosteniendo que el contenido del daño seguía estando representado por el nivel de angustia y sufrimiento padecidos.

<sup>57</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 12 de septiembre de 1991. CP. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. 6572.

su integridad física, pero si sigue produciendo, al ciento por ciento, en la profesión que ejerce, no hay lugar alguna indemnización sino por el período en que dejó de producir.

Por el contrario, si se ve en el hombre a un ser espiritual, que eleva la escala de sus conceptos al mundo maravilloso del pensamiento, tiene que concluirse que la expresión más convincente de su superior naturaleza espiritual es la libertad, esto es, que el hombre es hombre porque tiene libertad para obrar dentro del marco del destino. Por ello se enseña que es libre para deliberar, para tomar decisiones y para escoger entre varias alternativas".

### **4.3. Expansión de las categorías de los daños extrapatrimoniales.**

El reconocimiento de nuevos rubros de daño extrapatrimonial al lado del *pretium doloris* no se detuvo en los pronunciamientos posteriores de la jurisprudencia<sup>58</sup>. Tratando tal vez de discutir que las indemnizaciones otorgadas quedaban cortas frente a la gravedad de los hechos y las afectaciones probadas por los demandantes, el Consejo de Estado en un fallo del 14 de febrero de 1992<sup>59</sup>, decidió conceder una indemnización a título de daño moral por una cuantía superior a la acostumbrada (1.800 gramos oro)<sup>60</sup>, al juzgar que las excepcionales circunstancias del proceso y los traumas de la víctima daban lugar a proceder de tal forma. En particular, se pretendía la condena por perjuicios materiales, morales, fisiológicos y demás daños causados a una mujer luego de la atención de su parto por un hospital perteneciente a la red pública de salud<sup>61</sup>.

Para llegar a dicha conclusión, se estimó en la sentencia que los perjuicios de orden moral debían comprender no sólo los sufrimientos internos sino todas aquellas incidencias traumáticas alegadas como "daños fisiológicos" que en el campo afectivo le quedaron a la víctima, aspectos por los cuales no se había procedido a indemnizar y "seguirán pesando en el tiempo". Además, observándose que las lesiones produjeron daños en la vida conyugal de la pareja que no podían evaluarse por falta de elementos de juicio, se debían tener como "un factor agravante del perjuicio sufrido".

---

<sup>58</sup> La doctrina ha sostenido que el primer avance en materia de daños extrapatrimoniales distintos del daño moral se encuentra en la Sentencia del 3 de julio de 1992 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia que reconoció y tasó el perjuicio fisiológico en dos mil (2000) gramos de oro. Cfr. E. Gil Botero. Temas de responsabilidad extracontractual del Estado. Medellín, Comilibros, Pág. 165; María Cecilia M' Causland Sánchez. Reflexiones sobre el contenido del daño inmaterial. Ob. Cit., Pág. 330; M. Koteich Kathib. Ob. Cit., Pág. 204.

<sup>59</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 14 de febrero de 1992. CP. Carlos Betancur Jaramillo. Rad. 6477. Alega la demandante que con posterioridad a la atención de su parto presentó desgarro perineal grado IV, quedándole complicaciones recto-vaginales, lo que conllevó para ella daños de tipo psicológicos, fisiológicos y en su vida de pareja frente a la imposibilidad de mantener relaciones sexuales normales y tener complicaciones para eventuales embarazos.

<sup>60</sup> Para dicha época la indemnización de perjuicios se tasaba en atención al valor del gramo de oro, entendiéndose que dicho metal tenía un precio mayor al que podía llegar a tener el peso colombiano. Esta situación cambió en los años 80's frente a la volatilidad del precio del oro en el mercado internacional y tanto los tribunales como el legislador fueron de a poco acudiendo al salario mínimo legal que mantenía un precio constante según el crecimiento económico del país y del índice de precios al consumidor.

<sup>61</sup> Vale la pena agregar que dentro de la búsqueda de la reparación plena de las víctimas el juez está dotado de un amplio poder para determinar los perjuicios indemnizables, normalmente bajo el auspicio de las categorías o tipologías determinadas por los órganos de cierre. En efecto, "los bienes o intereses protegidos por el derecho no están tipificados en todos los casos, pues la voluntad del legislador ha sido siempre -según una tradición que se remonta a los orígenes de la codificación- dejar abierta tal posibilidad para que sean los jueces quienes determinen en cada situación concreta qué eventos o consecuencias son dignos de ser considerados como daños resarcibles. Por ello los jueces de la República «detentan un poder discrecional de gran trascendencia, en cuanto a la valoración del merecimiento de tutela del interés vulnerado»". Giovanna Visintini. ¿Qué es la responsabilidad civil? Fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual. Traducción de Mariateresa Cellurale. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, Pág. 101.

Comprendido todo esto, se indemniza un daño moral en una cuantía que pretendía reparar el daño moral (figura por la que normalmente se venía concediendo una suma que no rebasaba los 1000 gramos oro) y algo más, es decir, aquello que, si bien para el momento no podía catalogarse de forma autónoma dentro de las figuras existentes, sí tenía la entidad suficiente para ser tenido en cuenta en el importe liquidatorio final.

#### **4.4. El perjuicio fisiológico.**

El Consejo de Estado reconocería más tarde el perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación como categoría diferente al daño material y el daño moral<sup>62</sup>. Este tipo de daño perseguiría la posibilidad de reparar las pérdidas derivadas de la lesión psicofísica de llevar a cabo otras actividades, que sin incidir en la capacidad patrimonial de la víctima, hacen agradable su existencia en sociedad.

Se sostiene que no se puede partir de una visión simplemente materialista que asuma y valore al hombre en términos puramente económicos y matemáticos, sino que debe ser visto como un ser material, espiritual y biológico. En orden a lo anterior, cada uno de estos aspectos de la persona entendidos de forma completa y separada deben ser estudiados y reparados en el caso en que se verifique su lesión, de modo que proceder de forma distinta no colmaría la indemnidad de la víctima que exige la teoría de la responsabilidad.

Por ello, entendió la jurisprudencia que todo atentado a la integridad personal psicofísica conlleva necesariamente los siguientes detrimentos: perjuicios materiales (ingresos periódicos), perjuicios morales (estabilidad emocional) y perjuicio fisiológico o a la vida de relación (actividades placenteras).

La jurisprudencia termina por incorporar en una sola categoría figuras de estirpe francesa e italiana que tienen un claro sustrato que las diferencia en su fundamento y razón de ser. Es decir, termina por hacer confluir, al perjuicio corporal (daño a la salud italiano) que está referido a las pérdidas o deterioros anatómico funcionales de la persona con aquellas privaciones de los placeres o actividades cotidianas, sociales y de la vida, ésta última categoría que está más identificada con el *préjudice d'agrément* del derecho francés o el daño a la vida de relación italiano que pretendía socorrer dicho sistema de las limitantes legales para la indemnización de daños no económicos.

Lo anterior, con un agravante, la sentencia remata con la valoración y reparación de dicho perjuicio fisiológico o vida de relación únicamente deteniéndose en el aspecto del disfrute de placeres de la vida o el atentado a las facultades de la víctima para hacer cosas, quitando con dicho actuar toda la relevancia que en un comienzo dio a la lesión física.

#### **4.5. El daño a la vida de relación.**

La evolución de los daños extrapatrimoniales continuó hasta la Sentencia del 19 de julio de 2000<sup>63</sup>, en la cual se señaló que el daño a la vida de relación es un concepto más comprensivo que el perjuicio fisiológico, al tener en cuenta las consecuencias que se

---

<sup>62</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 6 de mayo de 1993. MP. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. 7428.

<sup>63</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de julio de 2000. CP. Alier Hernández Enríquez. Exp. 11842.

derivan en la vida de relación de la víctima a raíz de la lesión, pero sin indemnizar la lesión en sí misma<sup>64</sup>.

La nueva noción de daño a la vida de relación no se sujeta en forma necesaria a la presencia de una afectación corporal debido a que abarca todas aquellas afectaciones o violaciones en los bienes de la personalidad, sufrimientos intensos e incluso menoscabos en el patrimonio de la víctima con grave incidencia en su comportamiento social<sup>65</sup>.

Lo anterior, al considerar que el perjuicio fisiológico resultaba insuficiente, limitado y excluyente, al examinar sólo la integridad física como bien principal y no apreciar otro tipo de derechos y bienes que resultarían también comprensivos dentro de la reparación, respecto de los cuales muchas veces su menoscabo tiene ocurrencia, incluso manteniéndose a salvo la corporalidad de la persona<sup>66</sup>. Esta aclaración es pertinente si se tiene en cuenta que el daño a la vida de relación venía siendo atado a un daño psicofísico o fisiológico de base, pues uno y otro concepto eran asimilables por la jurisprudencia.

Este tipo de perjuicio extrapatrimonial marca diferencia con el perjuicio fisiológico al permitir que personas distintas al directamente lesionado, pero que tengan relaciones cercanas con él, puedan llegar a padecer también un daño a la vida de relación por razones de parentesco o cercanía<sup>67</sup>. Además, siendo una categoría mucho más completa en el abanico de daños a la vida exterior de la persona, no se refiere únicamente a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida (*préjudice d'agrément*), sino que tendrá ocasión cuando simplemente las actividades rutinarias ya no puedan ejercerse, generándose un menoscabo en la persona en su vida de relación diaria con el mundo y las cosas.

De manera que tendrá lugar cuando la calidad de vida de la víctima con ocasión del hecho lesivo se vea disminuida o deteriorada, originando dificultades en el relacionamiento con las personas o cosas y en las más simples actividades cotidianas del individuo. Todo esto lleva a que, según lo mencionado por la jurisprudencia, "la calidad de vida se vea reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos,

---

<sup>64</sup> Esta declaración responde a la diferenciación entre daño y perjuicio, tomando posición la jurisprudencia, en que el sistema de responsabilidad colombiano sólo admite indemnización por los perjuicios quedando en el plano fáctico los daños.

<sup>65</sup> Dice el fallo: "aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (situaciones a las que alude, expresamente, el artículo 4º del Decreto 1260 de 1970), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece (...). Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que –al margen del perjuicio material que en sí misma implica– produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas".

<sup>66</sup> La figura del daño a la vida de relación en la jurisprudencia italiana se propone para corregir los defectos de un sistema de valoración del daño a la persona referido a la capacidad laboral de la víctima, pensado para asegurar, en cualquier caso, un resarcimiento del daño distinto a aquel derivado directamente de la incapacidad reidual o de provechos económicos. En efecto, esta categoría en especial, consistía en la exclusión o en la disminución de quien ha tenido una discapacidad física, de la posibilidad de mantenerse y adecuarse en las relaciones sociales en una forma normal a la que tenía previo a los sucesos desencadenantes de la lesión. Cfr. Francesco Busnelli. Il danno biologico. Dal "diritto vivente" al "diritto vigente". G. Giappichelli Ed, Torino, 2001, Pág. 35.

<sup>67</sup> Menciona la citada sentencia que "así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero, o cuando su cercanía a éste les facilitaba, dadas sus especiales condiciones profesionales o de otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas, que, en su ausencia, resultan imposibles". Cfr. Alíer Hernández y Catalina Franco Gómez. Responsabilidad extracontractual del Estado. Análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Ed. Nueva Jurídica, Bogotá, 2007, Pág. 398.

preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”<sup>68</sup>.

De igual modo, se enfatiza en el hecho de las diferentes discrepancias que en Italia surgieron en relación con el daño a la vida de relación, así como la existencia de otras voces de daño extrapatrimonial como el daño biológico o el daño a la salud, asumiendo que en el transcurrir de la evolución de los daños a la persona esta figura encaja dentro del sistema jurídico nacional de acuerdo con una evolución propia y, además, permite que se exterioricen las garantías judiciales efectivas de las víctimas de daños.

Por lo mismo, se sostiene que la utilización de la expresión alteración de las condiciones de existencia de origen francés que se ha llegado a tomar para explicar este tipo de perjuicio<sup>69</sup>, no es del todo adecuada y puede llegar a ser confusa debido a que “cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él”<sup>70</sup>.

El establecimiento del daño a la vida de relación junto con el *pretium doloris* en el campo de los daños no económicos o extrapatrimoniales, culmina con la afirmación que la prueba de su entidad es de “relativa facilidad” debido a que se trata de un perjuicio que se muestra

---

<sup>68</sup> La jurisprudencia civil más tarde vendría a acoger también la misma categoría del daño a la vida de relación. Véase, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. MP. César Julio Valencia Copete. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01. En este pronunciamiento, resalta la Corte que dentro de un esquema constitucional en el que la observancia de los intereses y derechos fundamentales de la persona es una tarea primordial en la estructura del ordenamiento asumida por el Estado, la idea de seguir manteniéndose al margen de la postura doctrinal que se ocupaba de nuevos daños debía replantearse. Así las cosas, revisando los debates dados por la jurisprudencia y doctrina extranjera, observa la sentencia de entrada que hay lugar a diferenciar el daño moral con el daño a la vida de relación. De acuerdo con ello, los atentados a la órbita íntima de la víctima a los que se refiere el perjuicio moral no pueden entrañar aquellas alteraciones que se causen a bienes de la personalidad con proyección en la actividad social no patrimonial del afectado, razón por la que se explica que en forma separada y sustentada lleguen a tener reconocimiento cuando sean verificados por el juzgador en cada caso.

<sup>69</sup> Vale la pena mencionar que en varios pronunciamientos posteriores del Consejo de Estado se alude a la categoría de alteración a las condiciones de existencia como aquella modificación anormal y negativa que en el curso vital de las víctimas, logra tener la capacidad de cambiar en forma sustancial sus usos y prácticas comunes, siendo necesario en tal caso, para que tenga vocación indemnizatoria, que la persona que las sufre reciba un impacto “grave, drástico y evidentemente extraordinario” en sus condiciones habituales de vida. En consecuencia, no todo perjuicio tendrá el ‘carácter’ y ‘la magnitud’ para calificar en esta noción sino sólo aquel que trastoque de manera significativa la normalidad de los actos cotidianos de los individuos, siendo por tanto necesaria e imprescindible la existencia de un daño cierto y probado a partir de la relación calificada de los cambios de vida del sujeto, al punto tal que tengan sentido y relevancia para la víctima. Lo anterior, conforme al apoyo de la doctrina francesa. Véase, Rene Chapus. Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences réciproques des jurisprudences administrative et judiciaire. Pág. 414 y s.s. Para citar algunos fallos: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 15 de agosto de 2007. C.P. M. Fajardo Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de junio de 2008, C.P. M. Guerrero de Escobar, Rad. 15657; Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1º de octubre de 2008, C.P. E. Gil Botero, Exp. 27268; Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1º de febrero de 2009, C.P. M. Guerrero de Escobar, Rad. 14726; Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de febrero de 2009, C.P. M. Fajardo Gómez, Rad. 17050; Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2010, C.P. R. Correa Palacio, Rad. 16050 (alteración en las condiciones de existencia sufrida por niña menor por el no nacimiento de su hermana).

<sup>70</sup> Con base en esto, se ha sostenido que el daño a la vida de relación alberga otra forma de perjuicios que han sido reconocidos por la jurisprudencia nacional e internacional, como, por ejemplo, el daño al proyecto de vida como aquel regonado perjuicio que anula la libertad de la persona en el sentido de su propia vida al verse abatido y frustrado frente a lo que esperaba de su existencia. La concepción doctrinal del daño al proyecto de vida ha sido expuesta por C.F. Sessarego y acogida en algunos fallos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Loayza Tamayo vs. Perú, Villagrán Morales o Niños de la Calle, Cantoral Benavides vs. Perú. Véase, C.F. Sessarego. El daño al proyecto de vida. En: Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú, Núm. 50. Dic. 1996.

perceptible en la vida exterior de los afectados, por lo que a través de testimonios, dictámenes periciales e incluso la construcción de indicios, el juez puede llegar a tenerlo por demostrado y consienta su indemnización en una suma económica determinada.

#### **4.6. Otros tipos de daños extrapatrimoniales considerados por la jurisprudencia.**

Se ha llegado a plantear por la propia jurisprudencia y alguna doctrina que, junto al daño a la vida de relación [o la alteración de las condiciones de existencia], bien podrían incluirse también perjuicios estéticos<sup>71</sup>, síquicos, sexuales, psicológicos, dolores físicos<sup>72</sup>, afectaciones al proyecto de vida<sup>73</sup> o daños por vulneración de bienes jurídicos de carácter constitucional<sup>74</sup>.

Un panorama de tal dimensión pone en evidencia que es de la mayor importancia manejar un criterio de daño a la persona en el que se acoja que los intereses fundamentales de gran valía para la persona cuando sean afectados tengan reparación<sup>75</sup>.

#### **4.7. El reconocimiento del daño a la salud.**

En todo el proceso de reconocimiento de daños no patrimoniales se expresaba que la línea jurisprudencial del perjuicio inmaterial diferente al moral, no posibilitaba la valoración del daño en su real entidad objetiva, puesto que los llamados daño a la vida de relación y alteración de las condiciones de existencia, limitaban la construcción de criterios uniformes y verificables en las víctimas que sufrían daños similares. Este problema se originaba por una clara confusión en la asimilación del daño a la salud con el *préjudice d'agrément* francés.

Así las cosas, en los casos en que el daño tuviese su origen en una lesión corporal, se empieza a proponer la adopción del concepto de daño a la salud (como perjuicio inmaterial diferente del moral) destinado a resarcir los daños ocasionados en el derecho a la salud de la víctima. Además, para los eventos en los cuales el daño no procedía de una lesión a la integridad física, se planteó también que los jueces abrieran paso a una indemnización de manera autónoma e independiente de todos aquellos bienes, derechos

---

<sup>71</sup> Por ejemplo, Enrique Gil Botero defiende la idea que la regularidad estética debe repararse y no confundirse o comprenderse en otro tipo de perjuicios. Véase, Enrique Gil Botero. Responsabilidad extracontractual del Estado. Bogotá, Ed. Ibáñez, 2010. Pág. 214.

<sup>72</sup> Cfr. María Cecilia M'Causland Sánchez, quien sostiene que el dolor físico debería ser parte de los efectos indemnizables dentro de las formas de perjuicio inmaterial. Véase, Tipología y reparación del daño no patrimonial. Ob. Cit., Págs. 170 y 171; Reflexiones sobre el contenido del daño inmaterial. Ob. Cit., Pág. 340. Hasta el momento, el dolor físico se incluye por la jurisprudencia dentro del perjuicio moral. Afirma esta autora: "por ahora, sin embargo, me inclino por pensar que el resarcimiento es total cuando se indemnizan los efectos que produce la lesión en el patrimonio económico (daño material), la vida de relación (daño a la vida de relación), los sentimientos (daño moral) y la tranquilidad o el sosiego corporales de la persona afectada (dolor físico)".

<sup>73</sup> Figura desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tomada en algunos casos por el Consejo de Estado colombiano, en especial referida a violaciones a derechos humanos. Sección Tercera. Sentencia del 16 de agosto de 2007. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. 30114. Es pertinente mencionar que la Corte Constitucional Colombiana se ha referido también al proyecto de vida. En un caso en el que una Empresa Prestadora de Salud se negó a practicar una interrupción del embarazo de una menor de edad, que a la postre terminaría dando a luz, la Corte condenó a dicha empresa a pagar el daño emergente y todos los demás perjuicios causados. Dispuso que "los perjuicios deberán ser reparados en su integridad, para lo cual se deberá tener en cuenta, especialmente, la condición de menor de edad de "AA" y el daño ocasionado a su salud mental y a su proyecto de vida como consecuencia de la negación ilegítima del acceso a la IVE, a la cual tenía derecho". Corte Constitucional. Sentencia T-841 de 2011. MP. Humberto Sierra Porto.

<sup>74</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 32651. En este fallo se condena por el perjuicio denominado vulneración de bienes jurídicos constitucionales en cuantía de 100 salarios mínimos a favor de un menor hijo de un soldado muerto por fuego del mismo ejército en una operación de contraguerrilla.

<sup>75</sup> Véase, Patrice Jourdain. Los derechos de la personalidad en búsqueda de un modelo: la responsabilidad civil. U. Externado de Colombia, Revista de Derecho Privado Núm.20, 2011. Págs. 361-369.

o intereses legítimos con protección constitucional<sup>76</sup>. Con las sentencias del 14 de septiembre de 2011 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>77</sup>, se reconoce el daño a la salud dentro de la jurisprudencia colombiana.

En primer lugar, se sostiene que la sistematización del perjuicio extrapatrimonial en Colombia en coherencia con el principio de la reparación integral y los derechos fundamentales de las víctimas, tendría que poder responder en forma clara a interrogantes como: ¿los jueces en la indemnización de los daños deberían indemnizar el daño en sí mismo considerado y no solo las consecuencias del mismo?; ¿qué tipo de bienes, derechos e intereses deben indemnizarse?; ¿las lesiones a la integridad psicofísica están siendo indemnizadas en su real dimensión por los jueces? y, ¿las lesiones psicofísicas son resarcidas bajo estándares objetivos que garantizan el principio de igualdad de las víctimas de idénticas o similares lesiones?

Haciendo un análisis de los pronunciamientos previos, se afirma que la jurisprudencia ha mantenido el equívoco por varios años que el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia, comprendían las lesiones a la integridad corporal del sujeto, así como las consecuencias internas y relaciones provenientes del daño, razón por la que el perjuicio fisiológico no merecía una categoría independiente. Esto condujo, según expresa el fallo, a que se asimilara el daño corporal, fisiológico o a la salud con el perjuicio de agrado francés (*préjudice d'agrément*) referido a la afectación de las actividades de placer, hecho que mezclaba de forma inconveniente un perjuicio que admitía una evaluación y liquidación objetiva con otro que no necesariamente comportaba esta particularidad.

En últimas, lo que ocurrió fue una adecuación jurídica de los contenidos del derecho francés e italiano al derecho colombiano, sin tener en cuenta, que se trataba de experiencias que en el ámbito de los daños extrapatrimoniales respondían a fenómenos de multiplicidad de perjuicios que se pretendían indemnizar, así como a respuestas frente a imposibilidades normativas para proceder a su reconocimiento (como en el caso italiano con el artículo 2059 del Código Civil).

De esta forma, se reconoce en el daño a la salud, fisiológico o biológico una categoría de daño proveniente de una afectación a la integridad psicofísica que envuelve en sí todos los ámbitos de la persona (diferentes a los sufrimientos internos), admite una valoración y tasación objetiva del daño a partir de la unidad corporal del individuo que resulte vulnerada de acuerdo con la protección constitucional debida (Art. 49. C.P) y no tiene en cuenta otro tipo de categorías abiertas que parten de comparaciones con esferas de

---

<sup>76</sup> La figura del daño a la salud tiene su origen propiamente dicho en el derecho italiano a partir del desarrollo jurisprudencial y la relectura del artículo 2059 del Codice Civile de 1942 de la mano del texto constitucional. Dicha norma estableció la resarcibilidad de los daños extrapatrimoniales [solo en los casos expresamente señalados en la ley, lo que se entendía limitado a asuntos de carácter criminal de acuerdo con los dictados del artículo 185 del Codice Penale]. Con las llamadas sentencias gemelas de 2003 se dota de autonomía al daño biológico dentro de los daños extrapatrimoniales que valora la lesión causada a los intereses fundamentales de la persona en su integridad humana y de la salud. Corte Constitucional Italiana. Sentencias del 18 de Julio de 1991 y 9 de diciembre de 1997. Cfr. A. Fasano. *Il Danno non patrimoniale*. UTET, 2004, Pág. 232; Marco Rossetti. *Il danno da lesione della salute*. Cedam, 2001.

<sup>77</sup> Consejo de Estado. Sala Plena Sección Tercera. Sentencias del 14 de septiembre de 2011. Radicados Nos. 38.222 y 19.031. CP. E. Gil Botero. Cfr. Enrique Gil Botero. El daño a la salud en Colombia-retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento. Bogotá, U. Externado de Colombia, Revista Digital de Derecho Administrativo, No. 8, 2012. Pág. 107.

relacionamiento social o de simples cambios en los planes de vida del individuo que generan desigualdades e inequidades<sup>78</sup>.

Así mismo, se menciona en los fallos que el daño de salud permite alcanzar parámetros de igualdad para las víctimas puesto que su marco de valoración es la afectación corporal de la persona en sus aspectos tanto físicos y psíquicos como en las propias consecuencias que de ellos se deriven, razón por la cual frente lesiones similares la consecuencia indemnizatoria deberá ser la misma. De ahí que se afirme que "no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista".

En la valoración del daño a la salud la jurisprudencia colombiana ha expresado que para la protección de la integridad psicofísica de la persona es procedente el recurso al arbitrio judicial para compensar las afectaciones a dichos bienes o intereses fundamentales. A partir de allí, para la tasación del daño a la salud se ha fijado como tope máximo la suma de 400 salarios mínimos, en aquellos eventos que representen las lesiones más graves que puedan tener ocasión a la integridad psicofísica de la persona y se encuentren en el orden del 95 al 100% de la incapacidad dictaminada (cuadriplejía o paraplejía).

De manera que, para arribar al monto indemnizatorio por concepto de daño a la salud frente a los vacíos legales en la materia, ha entendido la jurisprudencia que para la liquidación y valoración de este tipo de daño deben observarse su contenido estático y dinámicos representados por la edad de la víctima, la gravedad de la lesión, las consecuencias de tipo particular o eventos subjetivos de la víctima, aspectos que podrán darse lugar a incrementos de la indemnización<sup>79</sup>.

#### **4.8. La tipología actual de los daños extrapatrimoniales en la jurisprudencia (civil y contencioso administrativo).**

En la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Consejo de Estados se reconoce que pueden ser objeto de reconocimiento e indemnización dentro del proceso de responsabilidad los siguientes tipos de daños:

- a) Materiales, constituidos por el daño emergente y el lucro cesante;
- b) Inmateriales, dentro de los cuales estarán: (i) el *pretium doloris*, en virtud del cual se compensarán las aflicciones padecidas por la lesión; (ii) el daño a la salud, dirigido a reparar todas aquellas pérdidas ocasionadas en la integridad corporal de la víctima y en su derecho a la salud; (iii) el daño a la vida de relación o *de agrado*<sup>80</sup>,

---

<sup>78</sup> Conforme al ámbito italiano del que se ha traído el concepto, la referencia en torno del daño a la salud y del daño a la identidad personal ha movido el foco del problema: de un daño representado sobre la ganancia se pasa a un daño consistente en el valor hombre en su concreta dimensión, esto es, un valor que no se puede reconducir a la sola actividad de producir riqueza sino a un daño que se concentra en la suma de las funciones naturales pertenecientes al sujeto (todas con relevancia biológica, social, cultural y estética en relación con las varias representaciones en las cuales la vida se explica y no sólo en lo económico). Cfr. Franceso Busnelli. *Danno e responsabilità civile*. G. Giappichelli, Torino, 2003, Pág. 53.

<sup>79</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencias del 29 de febrero de 2012, CP. E. Gil Botero, Rad. 20751; 28 de marzo de 2012, CP. E. Gil Botero, Rad. 22163, entre otras.

<sup>80</sup> Cfr. Corte Suprema de Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de marzo de 2025. MP. Octavio Tejeiro Duque. Exp. 66001-31-03-004-2013-00141-01 (SC072-2025). El llamado perjuicio *d'agrément* es una figura propia del derecho francés que representa la disminución en la calidad de vida por los problemas o molestias causados por la lesión y que impiden el desarrollo de actividades simplemente cotidianas que se ejercían en forma previa e incluso la imposibilidad de llevar a cabo en el futuro tareas que eran propias de la víctima para su goce o placer. El *préjudice d'agrément* se reconoce con independencia de la mera lesión física y no requeriría

frente a las afectaciones o limitaciones en las actividades esenciales de la vida; ((iv) daño por pérdida de la oportunidad o *perte d'une chance*<sup>81</sup>; y, v) vulneración a bienes, derechos o intereses protegidos constitucionalmente.

De acuerdo con esto, ante un daño psicofísico la reparación comprenderá en su faceta inmaterial, la satisfacción de la órbita interna de la víctima (daño moral), el daño a la salud como categoría autónoma que en forma objetiva y equitativa indemnizará los efectos sobre la integridad física como proyección del derecho constitucional a la salud y, aquellos otros bienes o derechos de tipo constitucional que de acuerdo a su acreditación probatoria, merezcan una atención reparatoria particular no comprendida del daño corporal, como en el caso de los atentados al derecho al buen nombre, al honor, o la familia, por ejemplo.

En cuanto al daño a la vida de relación, es importante señalar que en diferentes pronunciamientos tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado se sigue considerando como una tipología autónoma que se suma al daño a la salud en la que se pretende reparar las consecuencias externas en la vida de la víctima (directa o indirecta) en el desenvolvimiento de la faceta personal, familiar o social que se ve afectado o privado con ocasión del hecho dañoso y que en adelante deberá soportar.

##### **5. Sobre la prueba del daño extrapatrimonial (en especial del daño moral).**

El momento de la valoración de los elementos de juicio en muchas ocasiones ha llegado a convertirse en algo mecánico, dotado de amplia literatura conceptual, pero ausente de justificaciones de las razones para llegar a la decisión final de la mano de las propias pruebas presentes en el proceso.

Una situación como la descrita se encuentra, entre otros ámbitos, en los daños extrapatrimoniales y más específicamente, en el daño moral. En este complejo tipo de perjuicios, los problemas concernientes a la prueba de su existencia y la indicación de las sumas más o menos exactas que deben recibir las víctimas afectadas (e incluso las víctimas indirectas o por rebote), han llegado a resolverse mediante la objetivación del dolor presumiendo su existencia y confiriendo al juez, en su "*real saber y entender*", la suma que considere más apropiada. De esta forma, conviene hacer una remisión a la forma como la práctica judicial colombiana se está enfrentando a la prueba de los padecimientos morales y el ejercicio de valoración realizado por el juez dentro de las reglas jurídicas del propio sistema legal.

##### **6. Algunas notas previas sobre la reparación y la prueba del daño moral.**

La evolución del daño no patrimonial en el país comienza en el año de 1922<sup>82</sup>. En lo que interesa a este apartado, la Corte Suprema ofrece la posibilidad de conceder perjuicios

---

de pruebas concretas sobre las actividades que la víctima efectuaba o solía realizar en su desenvolvimiento social o individual. Cfr. Y. Lambert-Faivre. *Droit du dommage corporel. Systèmes d'indemnisation*. 3e édition. Dalloz, 1996. Pág. 198.

<sup>81</sup> La Corte ha insistido nuevamente en la posibilidad de reconocer este daño en forma autónoma dependiendo del "valor del derecho perdido o de la pérdida que no pudo evitarse" y debiendo cuantificarse según la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, descontando "el riesgo de que la oportunidad no se materialice". Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de marzo de 2025. MP. Octavio Tejero Duque. Exp. 66001-31-03-004-2013-00141-01 (SC072-2025). Para el Consejo de Estado también es un daño autónomo indemnizable, Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 30 de mayo de 2019. C.P. Marta N. Velásquez Rico. Exp. 48.890.

<sup>82</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de julio de 1922. MP. Tancredo Nannetti. Gaceta Judicial, T. XXIX. Complementada por la Sentencia del 22 de agosto de 1924. Gaceta Judicial, T. XXXI. Cfr.

morales al demandante por el sufrimiento proveniente de la exhumación y el traslado de los restos de su difunta esposa hacia una fosa común (sin su previa autorización o conocimiento). Para la época era importante determinar, por un lado, si la extracción indebida de los restos mortales podía causar un padecimiento moral a quien siendo pariente del difunto los alegara y por otro, cómo probar su existencia y extensión.

Frente a lo primero, se acepta un daño distinto al patrimonial que consistía por la afrenta de los sentimientos personales que tendría origen tanto en el daño a los bienes del individuo como en las ofensas a su nombre, honra o dignidad persona. A partir de allí se condena al pago de una suma de tres mil pesos (\$3.000) que, según un dictamen previo de peritos, serviría para la evocación a la memoria de la esposa del señor a través de “un monumento artístico, que por sí solo, o con los restos si se pueden restituir, colme el vacío que produjo el quebranto moral del demandante”<sup>83</sup>.

En esta decisión si bien se reconoce la complejidad para fijar el quantum de la reparación del daño moral, dicha determinación quedaría en cabeza exclusiva del arbitrio judicial que, para el caso en cuestión, tuvo sustento en un dictamen pericial que serviría para fijar el valor final de la indemnización (más no la existencia concreta del perjuicio).

Aquí podrían plantearse una serie de dudas que surgen frente al precursor fallo en materia de daño moral en el sistema colombiano. En el conjunto de elementos de juicio que fueron conformados para el caso<sup>84</sup>, se tenía una tumba que fue expuesta y cuyos restos fueron dispersos, tal vez perdiéndose gran cantidad de estos. Por lo mismo, una primera hipótesis para analizar sería si los familiares de una persona fallecida sufren dolor o congoja moral ante la desaparición o traslado de los restos de sus seres queridos.

Basados en la libre apreciación judicial, como ocurrió en este supuesto, la creencia del juez se ve claramente influenciada por aquello que el común de la gente puede sufrir ante un acto semejante, pero no frente a otro tipo de elementos de juicio que pudiesen corroborar de forma convincente la conclusión a la que estaba arribando. En efecto, bien puede existir la hipótesis contraria, como en el caso de individuos pertenecientes a grupos filosóficos, religiosos, agnósticos o simplemente ateos, cuya teoría sea que la trascendencia de la vida y el alma se sobrepone al propio cuerpo. También, no menos importante, la falta de cercanía con la víctima podría llegar a indicar el grado de aflicción por la pérdida o no de sus restos.

Como se ve, la averiguación de la verdad es criticable desde el punto de vista no sólo de la variedad de los datos que puede tener a disposición el juez sino también por la falta de corroboración de su hipótesis principal nacida de su convicción o creencia general como ser humano. En verdad, como se ha dicho, “un conjunto de elementos de juicio por grande y relevante que sea no aportaría certezas racionales sobre la verdad o una conclusión general única y válida”<sup>85</sup>. Pero, lo cierto es que dentro del proceso racional que debe hacer

---

Felipe Navia Arroyo. Del daño moral al daño fisiológico ¿Una evolución real? Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.

<sup>83</sup> En el fallo se condena a pagar al municipio de Bogotá la suma de \$3.000, considerando que con ello el demandante podría llevar a cabo la construcción de un mausoleo en el cementerio central para guardar la memoria de su esposa cuyas cenizas habían sido trasladadas inconsultamente a una fosa común.

<sup>84</sup> Para Jordi Ferrer Beltrán, en el contexto de toma de decisiones en el derecho es fundamental distinguir tres momentos, a saber: (a) la conformación del conjunto de elementos de juicios; (b) La valoración de esos elementos y, (c) La adopción de la decisión. Cfr. Jordi Ferrer Beltrán. La valoración racional de la prueba. Barcelona, Ed. Marcial Pons, 2007.

<sup>85</sup> Jordi Ferrer Beltrán. La valoración racional de la prueba. Ob. Cit., Pág. 91.

el juez dentro de su valoración de las pruebas, frente a mayores hipótesis, mayor grado de corroboración tendrá aquella que se prefiera sobre las otras, que nunca podrá estar marcada por su simple idea o juicio particular de las cosas.

Igualmente, es importante resaltar en este caso el apoyo que tuvo en cuenta el juzgador en los juicios de expertos sobre la magnitud de la indemnización que debía otorgarse. Sin embargo, la apelación que se hace a la prueba técnica nada tiene que ver con la verdad de los hechos planteados (aflicción o dolor padecido), objeto de constatación en el contexto del proceso y que podría haber contribuido de alguna forma para interpretar los elementos de juicio y contrastarlos efectivamente con el sentido común o las nociones de experiencia de los jueces, sino que, al contrario, se utilizó en una etapa posterior relativa a la cuantificación de la condena. Además, la información de lo establecido por los peritos no fue controlada o contrastada su validez científica para poder tener por cierto que la construcción de un monumento artístico podría servir para restituir el quebranto moral y no otro tipo de acto, incluso con mayor, menor o sin valor alguno (como la celebración de liturgias, excusas públicas, por ejemplo).

En definitiva, el panorama planteado desde este fallo y en adelante, parecería indicar que la libre apreciación judicial, por sí sola, se asume como suficiente para llegar a calificar un hecho como cierto, en este caso, la existencia de un perjuicio moral. Entonces, por decirlo en otros términos, este tipo de valoración lleva a resultados probatorios que no están guiados por la búsqueda de la verdad como uno de los objetivos del proceso, pues se declara probado un hecho sin que haya sido sometido a ejercicios de control con otro tipo de elementos que pudiesen arrojar validaciones positivas o negativas.

Por esto, es significativo hacer notar desde ahora que los métodos de valoración de la prueba utilizados hasta el momento no parecen satisfacer un examen serio de racionalidad. Lo anterior, debido entre otras cosas, a la falta de un conjunto de elementos de juicio más completo que brinde al juez mayores probabilidades de reconstrucción de la verdad sobre la existencia o no del daño moral que entiende por probado, sin mayores justificaciones, dentro de la necesaria motivación de su sentencia.

Con esto, al parecer guiados en la búsqueda de la reparación integral y la garantía de "justicia" a las víctimas de daños, no se ha dado un debate sobre la labor del juez en materia de la prueba de los perjuicios morales (en general de los extrapatrimoniales), sino que, al contrario, se ha privilegiado un actuar pleno del libre convencimiento del juez, que incluso como se verá más adelante, ofrece pautas de manejo probatorio a jueces de inferior jerarquía<sup>86</sup>.

Conviene recordar en este punto la falta de una valoración adecuada de la prueba, según los distintos elementos probatorios acogidos dentro del proceso, para que el juez logre llegar a una decisión racional sobre los hechos conforme al grado de probabilidad suficiente de la hipótesis que da como probada (aflicción por la pérdida de los restos de un ser querido, un pariente o el sufrimiento derivado por la utilización de su propia imagen o nombre, por ejemplo).

---

<sup>86</sup> El Consejo de Estado ha tratado de discutir sobre la aparente arbitrariedad reinante en relación con la valoración judicial del perjuicio moral. En sus primeros intentos de modificación de la doctrina planteó la creación de "*test de proporcionalidad*" para la cuantificación del perjuicio que, en lugar de contribuir a dar luces y soluciones al problema, creó más confusiones y enredos. Véase, Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Exp. 54001233100020030130101 (41142). CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En estas situaciones, parecería como útil el acceso a conocimientos científicos como elementos de prueba de los que el juez pueda servirse para interpretar los hechos del caso y confirmar o verificar la validez de las hipótesis que se presentan por cada una de las partes.

## **7. La presunción del daño moral.**

No existe dentro del procedimiento colombiano reglas jurídicas que impongan a los jueces una limitación a su libre valoración de la prueba y, por consiguiente, nieguen que en el contexto del proceso, se ofrezca la posibilidad de generar decisiones racionales de acuerdo con los elementos de juicio relevantes presentados por las partes o generados por el propio juez de acuerdo con la controversia planteada y las hipótesis que sean necesarias corroborar para llegar a la verdad procesal.

A pesar de ello, la libre apreciación con que cuenta el juez sigue basándose en forma reiterada por parte de la jurisprudencia en un enfoque subjetivista fundado en la convicción íntima del juzgador<sup>87</sup>. Esto limita la posibilidad a que las decisiones que sean asumidas a favor o en contra de alguna de las partes, estén cobijadas no sobre una certidumbre total, pero si bajo un nivel de racionalidad sustentado en donde se ofrezca a las partes y a la comunidad que se sirve de la doctrina creada por los tribunales, un resultado judicial analítico del contexto fáctico expuesto y una formación razonada de la consecuencia jurídica que se ofrece como fallo.

Aunque más adelante se volverá sobre el tema con otros pronunciamientos, la cuestión puede ejemplificarse de mejor forma con el *leading case* en materia de valoración del daño moral en el contexto contencioso-administrativo. En la Sentencia del 6 de septiembre de 2001<sup>88</sup>, el Consejo de Estado estudió la solicitud de indemnización por el daño moral presentada por los familiares de una persona que resultó muerta cuando en una carretera, en una maniobra de adelantamiento de otro vehículo, encontró obstáculos dejados sin cuidado y seguridad por agentes públicos que adelantaban labores de reparación de la vía.

Sobre los perjuicios reclamados, para el Consejo de Estado colombiano las relaciones de parentesco servían para inferir, "aplicando las reglas de la experiencia", que los demandantes tenían un nexo afectivo importante con la víctima directa, que determinó la existencia de lazos de alianza y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, sufrieron un profundo pesar con su muerte. Se infiere también que la persona más afectada es la madre, dada la naturaleza de la relación que normalmente se establece entre un hijo y su progenitora. Basta entonces, según esta posición, acreditar únicamente el parentesco (sea mediante prueba documental o testigos) para dar por sentado el daño moral.

Por lo demás, para establecer el monto de las condenas que impone por dicho concepto, parte de la independencia del juez para fijar, en cada caso, "con base en las pruebas del proceso y su prudente juicio", el valor de la indemnización del perjuicio moral.

---

<sup>87</sup> Es innegable el gran impacto que las emociones ejercen dentro de los fallos o el ámbito decisional en el que se desenvuelven los jueces. Y no podría ser de otro modo, pues los jueces por esa sola condición no dejarán nunca de ser personas, influenciados por sus ideas, modos de vida, sensaciones, pasiones o rabias. Al respecto, véase, Daniel González Lagier. Emociones, responsabilidad y derecho. Madrid, Ed. Marcial Pons, 2009.

<sup>88</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 6 de septiembre de 2001. CP. Alíer Hernández Henríquez, Rad. 13232-15646.

De modo que será el juez quien, en el ejercicio de su discrecionalidad (suficientemente razonada y fundada en las pruebas), el encargado de definir la existencia del perjuicio moral y su intensidad respecto de aquellos que lo reclamen. Lo mismo, con el fin de garantizar un desarrollo uniforme de la jurisprudencia, se fijan pautas de referencia a los juzgadores de instancia inferiores en el monto del perjuicio, cuyos fallos, en cuanto tasan la indemnización del perjuicio aludido, no podrán ser objeto de apelación o casación por tribunales superiores.

En el caso particular, quienes solicitaban indemnización por el perjuicio moral como consecuencia de la muerte de la víctima directa eran su madre, abuela y cinco hermanos. Respecto de ellos, encontró el Consejo de Estado que la prueba del parentesco junto con las relaciones de afecto, alianza y solidaridad que mantenían con la víctima eran suficientes para tener por cierto la existencia del perjuicio. Seguidamente, para la cuantificación del perjuicio en cuanto a su existencia e intensidad, se señaló que el daño moral en casos donde cobre mayor intensidad se podría fijar en una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción. Por tanto, concede a la madre y abuela reclamantes 100 salarios mínimos y a los hermanos la cantidad correspondiente a 50 salarios mínimos.

Sin duda, estamos en presencia de un sistema de valoración probatoria no sujeto a ningún tipo de tarifa judicial, comúnmente ligado a un conjunto de elemento de juicio pobre donde al final termina primando una íntima convicción judicial que, bajo el llamado arbitrio judicial, declara por ciertos hechos que pueden serlo (como no). Esto puede depender de varios factores, relacionados entre sí, como la falta de elementos de prueba más completos entregados por el demandante, la inactividad del demandado para aportar pruebas para el examen de hipótesis contrarias a los reclamos de la demanda y la ausencia de la actividad oficiosa del juez para complementar dicho conjunto probatorio y construir una decisión bajo un grado de confirmación racional conforme a cada uno de los hechos de la causa.

Así las cosas, desde una perspectiva lógica-racional y no meramente material de la decisión judicial, el examen y valoración que viene llevándose a cabo del perjuicio extrapatrimonial (especialmente el moral), no acaba de entenderse y por supuesto, compartirse.

De forma general, el contenido del libre convencimiento del juez se construye en estos casos, casi de forma exclusiva, bajo una única hipótesis vinculada con una propia experiencia y creencia particular. En efecto, una primera hipótesis válida de trabajo es precisamente de la que parte la sentencia antes citada: los familiares cercanos sufren por la pérdida de un ser querido. Pero, para comprobar eso debe poder darse confiabilidad a la misma contrastándola con hipótesis que podrían ser contrarias, como que a pesar de ser hermanos nunca tuvieron una buena relación (desde muy niños se separaron) o en el caso de los padres, por ejemplo, tuvieron relaciones de afecto, cercanía y ayuda mutua, pues bien pudiese suceder que se tratara de una madre natural que reclama por el perjuicio pero que desde temprana edad lo entregó en adopción o simplemente lo abandonó.

Sería sensato además llegar a averiguar la situación *ex ante* de la víctima con cada uno de quienes reclaman. Esto es, constituir bases de juicio suficientes sobre cercanía y afecto de la víctima con sus familiares, así como las probabilidades de que cada uno de ellos haya sufrido o no un perjuicio moral. De ahí que decir que una madre sufre más por la pérdida

de un hijo basados en la regla de la experiencia, puede ser tan cierto como no según la confirmación de otras hipótesis que ya se mencionaron.

Hecho esto, quedaría por establecer aquel valor que se considera como apropiado para restablecer la pérdida consistente en el perjuicio moral, dentro del cual no se aporta por parte de la jurisprudencia una motivación suficiente para explicar el por qué una suma de 100 salarios mínimos es adecuada cuando se presente en su mayor intensidad.

Frente a la complejidad que implica la determinación del daño moral, el arbitrio judicial termina basándose en presunciones de aflicción respecto de familiares y personas cercanas con vínculos de afecto, sin que el juez acometa una tarea de acercamiento a la prueba del dolor y a una valoración crítica de todos los medios que puedan estar a su alcance para valorar, entre todas las hipótesis posibles, aquella que tenga un mayor grado de confirmación de la veracidad de existencia o no del perjuicio moral.

Esto demuestra que, para este tipo de casos, el conjunto de elementos probatorios no podría estar simplemente conformado por una prueba de parentesco y la declaración del propio afectado sobre sus padecimientos. Si se quisiera construir un discurso racional de decisión judicial en materia de los daños no patrimoniales, sería necesario que la discrecionalidad del juez esté desprovista de motivaciones generales o abstractas. Lo anterior, en orden a una elección final racional motivada en el grado de confirmación de un hecho sobre la base de un conjunto mucho más amplio de elementos de juicio y que vincule al juez con criterios controlables intersubjetivamente<sup>89</sup>.

Además, la propia sentencia declara que en materia de daños morales la motivación efectuada por los juzgadores en relación con las cuantías, no podría ser objeto de recurso de casación o apelación ante un tribunal de superior jerarquía. Con esto, se deja a un lado el control de racionalidad y motivación de las decisiones judiciales, entendiendo así como única posible verdad la emitida por un juez, sin poder tener acceso a discutir sus interpretaciones y la justificación para tener por probado un daño moral, así como la cuantía por la que condenó.

Ante la falta de elementos de juicio relacionales que surgen de la presunción del daño moral, debería poder exigirse al juez de primera instancia que justifique el por qué ha encontrado probados los hechos, los elementos de valoración que tuvo en cuenta para fundamentar que estaba probado el daño extrapatrimonial o simplemente, que dé cuenta del apoyo empírico en que se basó para decir que quienes demandan sufrieron en verdad molestias o pesadumbres por la pérdida del ser querido.

Ahora bien, la propia jurisprudencia consciente de la problemática que genera un daño de difícil estimación en términos monetarios ha tratado de construir "parámetros" para que el juez explique y fundamente de alguna manera las conclusiones por las cuales se arriba a determinada suma. Al respecto, se ha expresado que la discrecionalidad del juez estará signada por parámetros como los siguientes: a) la indemnización es eminentemente compensatoria; b) la tasación se hará en aplicación del principio de equidad; c) el monto

---

<sup>89</sup> Véase, Michele Taruffo. Conocimiento científico y estándares de prueba judicial. En: Bolefín Mexicano de Derecho Comparado (No. 114), 2005.

fijado dependerá de las pruebas del proceso y las características del perjuicio; y d) la cuantía tendrá en cuenta casos similares con el fin de garantizar el principio de igualdad<sup>90</sup>.

No obstante, estos lineamientos ofrecidos por la propia jurisprudencia para contribuir a que los jueces decidan en forma justificada si está o no probado dentro del proceso determinada hipótesis sobre la existencia del perjuicio moral y calcule su intensidad, no resultan del todo suficientes para definir con suficiencia la valoración de la prueba en esta materia. Esto puede poner de algún modo de relieve que no existe como tal un estándar de prueba que implique una corroboración mayor o completa de proposiciones en relación con los daños morales. Más bien, el nivel mínimo de suficiencia con el que se contenta el derecho judicial colombiano parece ser la inferencia del perjuicio moral según la prueba simple del parentesco, sin que se confirme tanto por hipótesis científicas o si quiera históricas la probabilidad de verdad de los presupuestos fácticos del proceso.

Como se ha expresado, si bien en forma repetida se mencione que este tipo de proceder descarta toda fórmula matemática o mecánica, sino que al contrario, sirve para ilustrar las circunstancias del caso y enmarcarlas bajo los "principios de razonabilidad", no deja de parecerse más a una cuestión de convicción del juez dada la preponderancia del parentesco o cercanía que a un grado de confirmación de los hechos razonable a la luz de un mayor contraste con las hipótesis incompatibles que puedan llegar a existir dentro del proceso.<sup>91</sup>

## **8. El daño extrapatrimonial debe probarse.**

Una posición de alguna manera consolidada en la jurisprudencia de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativo es que el daño extrapatrimonial (entre sus dos categorías principales, daño moral o *pretium doloris* y daño a la vida de relación<sup>92</sup>), debe y

---

<sup>90</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. CP. M. Fajardo Gómez, Rad.16205. También, de la misma corporación y sección, sentencias del 19 de septiembre de 2011. CP. D. Rojas Betancourth, Rad. 21350; 26 de octubre de 2011. CP. S. Conto Díaz, Rad. 18850; 15 de noviembre de 2011. CP. S. Conto Díaz, Rad. 21410, entre otras.

<sup>91</sup> En este punto, recuerda Susan Haack, "las pruebas incluyen tanto las pruebas sensoriales como las razones; y éstas trabajan juntas como las pistas y las entradas ya completadas en un crucigrama (...); y aquello que hace que las pruebas con respecto a una afirmación sean mejores o peores es análogo a aquello que hace que una entrada en un crucigrama sea más o menos razonable: (i) qué grado de apoyo ofrecen las pruebas (...). (ii) Cuán seguras son las razones con independencia de la afirmación en cuestión (...). (iii) Cuán inclusivas son las pruebas, es decir, cuántas de las pruebas relevantes tenemos". Susan Haack. El probabilismo jurídico: una disensión epistemológica. En: Estándares de prueba y prueba científica. Ensayos de epistemología jurídica. Edición a cargo de Carmen Vásquez. Barcelona, Ed. Marcial Pons, 2013. Pág. 78.

<sup>92</sup> La tipología actual de los daños extrapatrimoniales en la jurisdicción contencioso-administrativa no contempla el daño a la vida de relación, el que entiende incluido en otras categorías más amplias como el daño a la salud (sin limitarse a este último). Esta tesis jurisprudencial fue adoptada desde el año 2011 (con varias vacilaciones en fallos de la misma corporación). Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de Unificación del 14 de septiembre de 2011. Exp. 38222. CP. Enrique Gil Botero. Por su lado, la jurisprudencia civil sí ha sido conservadora en la irrupción de nuevos y variados tipos de perjuicios (como el daño sexual, estético, psicofísico, existencial, biológico, daño al proyecto de vida, daño juvenil, entre muchos otros), entendiendo que muchas de dichas vulneraciones y menoscabos, ajenos al daño moral, se entienden incluidos en el daño a la vida de relación. Véase, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001310300619970932701. MP. César Julio Valencia Copete; Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de diciembre de 2013. Exp. 88001310300120020009901. MP. Ariel Salazar Ramírez; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2018. SC5686-2018. Radicación No. 057363189 00120040004201. MP. Margarita Cabello Blanco. Ahora, no puede dejar de anotarse, aunque se trate de casos excepcionales, que la Corte ha reparado como daño extrapatrimonial autónomo el daño ocasionado al buen nombre con fundamento en afectaciones de bienes de especial protección o raigambre constitucional. El caso en concreto fue la condena en contra de una entidad bancaria por daños al buen nombre originados en el reporte negativo ante centrales de riesgo de los demandantes que ya habían cancelado su crédito hipotecario.

puede ser objeto de prueba por quien reclama su reparación. Dejando a un lado el carácter compensatorio de la reparación de este tipo de perjuicios frente a la imposibilidad de la estimación precisa de su monto, en cuanto a la existencia del daño, la regla general es que pueden probarse por cualquier medio de prueba. No obstante, como se ha sostenido, la carga de la prueba del perjuicio ha sucumbido al establecimiento de presunciones judiciales. Con ello, el análisis probatorio que está siendo aplicado por los jueces en materia de la prueba de su existencia puede llegar a afectar principios como el debido proceso y la equidad de las partes del proceso.

Por su especial naturaleza de subjetivo o interno, el daño moral, en principio, no es posible que sea probado a través de un medio de prueba directo. Para su establecimiento, se utilizan en sede judicial inferencias a partir de máximas o reglas de la experiencia que permiten la construcción de presunciones según los elementos de juicio que sean aportados al proceso<sup>93</sup>. El arbitrio judicial en la práctica ha determinado, con apoyo en las máximas de la experiencia, que debe presumirse el perjuicio moral ante situaciones de aflicción o angustia derivadas o como consecuencia del evento principal que ha sido probado.

Como se verá, la jurisprudencia ha hecho diferenciaciones en cuanto a cercanía o parentesco con la víctima directa del daño para ser aplicables las presunciones o, por el contrario, para hacerles exigibles la prueba de este tipo de perjuicio. Estas alteraciones de la carga de la prueba efectuadas de la mano del arbitrio judicial pueden llegar a afectar el derecho de defensa y debido proceso, a lo que se agrega el trato diferenciado dependiendo el tipo de causante del daño y la jurisdicción que deba decidir la controversia.

Por su parte, la existencia e intensidad del daño a la vida de relación puede probarse con la práctica de testimonios, dictámenes periciales o cualquier tipo de medio de prueba, incluso la práctica oficiosa, que permita encontrar acreditada la afectación en la vida de relación del reclamante. De modo que, por sus características propias, no sería adecuado dar cabida a la utilización de presunciones en la apreciación de este tipo de daños. El juez debería propender por establecer la objetividad de su entidad por razón de sus condiciones y los ámbitos de influencia negativa que ejercieron en la víctima.

## **9. La práctica probatoria del daño extrapatrimonial en la jurisprudencia civil y contencioso administrativa.**

La Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Civil en materia de daño moral ha venido sosteniendo en forma reiterada la aplicación de la presunción judicial para víctimas directas del daño y a sus allegados más próximos dentro del entorno del núcleo familiar (entre los que se encontrarían, principalmente, hijos, padres, esposos, compañero permanente y hermanos).

---

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2014. SC10297-2014. Radicación No. 11001310300320030066001. MP. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>93</sup> Como sostiene J. Nieva Fenoll, "en realidad, ningún tribunal ni legislador parece haberse preocupado realmente de la cuestión probatoria, al menos en lo referido a las máximas de experiencia. Las máximas son siempre citadas genéricamente a mayor abundamiento, como una especie de cláusula de estilo que obvia cualquier otro razonamiento. Y cuando se mencionan, no significan otra cosa que una referencia a una especie de imaginario colectivo que se toma como ejemplo de consenso social o científico". Véase, Jordi Nieva Fenoll. La valoración de la prueba. Barcelona, Marcial Pons, 2010. Pág. 211.

En dicha dirección, la tesis de la jurisprudencia civil parte de considerar en frecuentes pronunciamientos la necesidad de la prueba del daño y su intensidad, así como la configuración de la presunción *juris tantum* a efectos de su reconocimiento. Así, aunque el daño moral es un perjuicio personal que se reclama a título directo por quien ha sufrido la aflicción en sus derechos de la personalidad, se presume que aquellos que tienen vínculos de familia o parentesco también pueden exigir resarcimiento por su propio dolor ante la muerte o lesión de la víctima o afectado directo.

Vale insistir que debe poder comprobarse una intensa congoja o angustia derivada del evento sufrido por la víctima directa y que el mismo, resulte en la inferencia del juez a partir de la experiencia que se está en presencia de un daño cierto.

Dicho razonamiento judicial parte de *“una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y psicológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera que sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuges..., presunción que naturalmente puede ser destruida puesto que ... necio sería negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que en otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo”* <sup>94</sup>.

En ese mismo contexto, ha entendido la Corte que los padecimientos de unas y otras víctimas indirectas o de rebote no son de la misma entidad o magnitud, lo que se refleja al final en cuantías indemnizatorias distintas entre sí (verbigracia, hijos y padres o cónyuges y hermanos). Sin llegar a elaborar tablas o baremos judiciales de mínimos y máximos<sup>95</sup>, la jurisprudencia civil ha fijado montos de condena a modo de guía para los jueces de la misma jurisdicción que actualiza con el paso del tiempo. De alguna manera esto contribuye a brindar uniformidad a quienes acuden a la jurisdicción en juicios de responsabilidad y pueden, de antemano, estimar posibles montos indemnizatorios frente a eventos de daños similares<sup>96</sup>.

El manejo de la cuestión en la jurisdicción contencioso-administrativa es diametralmente opuesto. En principio, para perjudicados directos del evento dañoso se presume el daño moral y se reconocen los montos máximos de indemnización (determinados en salarios

---

<sup>94</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de noviembre de 1992. MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Exp. 3382. En eventos de muerte y lesiones corporales, la tesis de la Corte sobre la aplicación de la presunción del daño moral es consistente y se mantiene en el tiempo. Véase también, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de octubre de 2021. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. SC4703-2021. Radicación 11001310303720010104801; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2020. MP. Álvaro Fernando García Restrepo. SC5125-2020. Radicación 13836318900120110002001.

<sup>95</sup> La aplicación de baremos o fórmulas indemnizatorias anticipadas es una práctica difundida en Europa para la cuantificación del daño corporal y que pretende la uniformidad e igualdad de tratamiento de las víctimas. Al respecto, M. Martín-Casals, señala que “determinar qué se indemniza hoy en los distintos países europeos en los supuestos de muerte y lesiones corporales y cómo se lleva a cabo dicha indemnización en cada país, por una parte, presenta una complejidad enorme, no sólo por las grandes diferencias estructurales existentes entre países, sino también por la constante evolución que está experimentando la materia en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales”. En: M. Martín-Casals. Conceptos perjudiciales (heads of damage) en la indemnización por muerte y por lesiones personales en Europa. En: Indret 2/2013. Pág. 4.

<sup>96</sup> En forma reciente, la Corte Suprema de Justicia en materia de daños morales se iguala con el Consejo de Estado en materia de la reparación de los daños morales fijando el patrón de la indemnización de los daños mediante los salarios mínimos y fijando como parámetro indicativo la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta cifra deberá fijarse conforme a supuestos de “razonabilidad y coherencia”, con la debida motivación en la sentencia por los jueces. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de marzo de 2025. MP. Octavio Tejero Duque. Exp. 66001-31-03-004-2013-00141-01 (SC072-2025).

mínimos). Para los afectados con vínculos maritales o parentales, en casos de muerte, lesiones físicas o corporales o privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha inferido con base en las llamadas reglas de la experiencia, el padecimiento de perjuicios morales y procede, sin más, a la aplicación de la presunción respectiva con la simple demostración del parentesco. Si bien acepta la reparación por relaciones afectivas no familiares pero cercanas con la víctima directa, estas reclamaciones si deben estar precedidas de la prueba del daño.

Para la indemnización, la sección tercera del Consejo de Estado ha establecido tablas con parámetros de tasación de los perjuicios según niveles de afectación moral y el parentesco (según grados de consanguinidad o civil) de los demandantes con la víctima directa. En eventos de muerte, el nivel 1 o de máxima afectación estará destinado a las relaciones paterno- filiales (padres e hijos) o conyugales (incluidos compañeros permanentes) del primer grado de consanguinidad, a quienes se asignaría el tope máximo de indemnización. En el nivel 2 estarán aquellos familiares en segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) y así sucesivamente, hasta llegar al nivel 5 donde se agruparían las relaciones afectivas más no familiares con el menor monto indemnizatorio<sup>97</sup>.

Tratándose de la reparación del daño moral en sucesos de lesiones, el sistema de fijación del quantum indemnizatorio surge de la comparación entre la gravedad de las lesiones y la proximidad de las relaciones familiares o afectivas entre la víctima y los considerados perjudicados. A mayor gravedad de la lesión y mayor cercanía con la víctima directa, la indemnización será la más alta y por contraste, a menor gravedad de la lesión así se tenga la relación afectiva más directa (madres, hijos, esposo o compañero), el monto bajará. La consideración principal radicará entonces en la lesión y su porcentaje de estimación (empezando por lesiones iguales o superiores al 50% y, seguidamente, lesiones iguales o superiores al 40% e inferiores al 50%; lesiones superiores al 30% e inferiores al 40%; lesiones iguales o inferiores al 20% e inferiores al 30%; lesiones iguales o superiores al 10% e inferiores al 20% y lesiones iguales o superiores al 1% e inferiores al 10%)<sup>98</sup>.

En los casos de privación injusta de la libertad, el manejo es similar al anterior, solo que ya el parámetro principal será el término que duró la víctima directa privada de su libertad y

---

<sup>97</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. Rad. 27.709. CP. Carlos Alberto Zambrano. En este pronunciamiento se fijaron topes indemnizatorios para el daño moral de la siguiente forma: nivel 1: 100 SMMV; nivel 2: 50 SMMV; nivel 3: 35 SMMV; nivel 4: 25 SMMV y, nivel 5: 15 SMMV. En los niveles 1 y 2 se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros, en los niveles 3, 4 y 5 la prueba de la relación afectiva. Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 29 de julio de 2021. Rad. 48804. CP. Guillermo Sánchez Luque. Aunque el Consejo de Estado ha dicho que los topes son indicativos, se siguen como pautas jurisprudenciales por la misma Corporación e incluso jueces inferiores, que no los pasan por arriba o por debajo. Ahora bien, en casos de "graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario", la indemnización podrá superar dichos máximos de las tablas previamente fijadas, siempre que se pruebe "una mayor intensidad y gravedad del daño moral". En estos últimos casos, no podría estar por encima del triple de las cuantías más altas antes descritas. Véase, Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. Exp. 32988. CP. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>98</sup> Los montos de indemnización se encuentran entre los 100, 50, 35, 25 y 15 SMMV para los niveles 1, 2, 3, 4 y 5, respectivamente, en el caso de lesiones iguales o superiores al 50%. Por ejemplo, la gravedad de una lesión igual o superior al 50% otorgaría una indemnización de 100 SMMV para padres o hijos (nivel 1), mientras que una lesión igual o superior al 1% e inferior al 10% para los mismos padres o hijos otorgaría un máximo de condena por daño moral de 10 SMMV. Estos parámetros se adoptaron en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Exp. 31172. CP. Olga Mélida Valle de la Hoz.

se contrastará con los mismos niveles de familiaridad o cercanía, estando en el nivel 5 los terceros afectados<sup>99</sup>.

Con todo, a pesar de que la jurisprudencia contencioso administrativa en sus fallos de unificación advierte que el objetivo de los criterios de valoración instituidos para estos daños es eliminar todo tipo de apreciaciones subjetivas y garantizar la efectividad de principios como la igualdad y la reparación integral de los afectados, al final no puede dejar de cuestionarse la aplicación de este tipo de presunciones judiciales fundadas en estatus de parentesco y con la imposición de montos de reparación que lucen antojadizos o caprichosos.

En verdad, para el reconocimiento de los daños (sean materiales o extrapatrimoniales) en los juicios de responsabilidad, *prima facie*, incumbe al demandante la prueba del hecho y las consecuencias derivadas del mismo<sup>100</sup>. Y no se entiende cómo esta regla básica procesal empieza a resquebrajarse en interpretaciones judiciales. Las inferencias que se están aplicando a partir de las denominadas máximas de la experiencia para la deducción de perjuicios morales, en especial para las víctimas indirectas, por lo general, sin soporte científico, llevan a conclusiones débiles y sin respaldo de confirmación de probabilidad suficientes o fiables.

Y es que la apelación al discurso hipotético a los casos concretos solo atado a la experiencia de algunos o incluso de otros que juzgaron en el pasado, creando generalizaciones infundadas y que se vienen manteniendo en la jurisprudencia sin oposición, como olvidadas en el tiempo, terminan por afectar el debido proceso de las partes al excluir cargas probatorias por las presunciones. Surgen, además, contradicciones al relacionar el parentesco con la creencia verdadera de una existencia de relaciones de afecto o solidaridad entre miembros de una unidad familiar y la correspondiente suposición de daños morales.

Es de común aceptar que de las relaciones de familia se crean vínculos estrechos e indisolubles donde hay sentimientos de afecto, simpatía, apego, devoción o afecto mutuo. Del mismo modo, dentro de ese mismo núcleo de familia, el querer y las emociones pueden ser otros: simplemente son relaciones humanas. Esto significa entonces que el parentesco e incluso otro tipo de relaciones no establecidas por vínculos de consanguinidad<sup>101</sup> o jurídicos

---

<sup>99</sup> En materia de privación injusta de la libertad los criterios de indemnización se fijaron en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Exp. 36149. CP. Hernán Andrade Rincón. Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 15 de octubre de 2015. Exp. 34952. CP. Guillermo Sánchez Luque. Para privaciones de libertad superiores a 18 meses (como término base), la víctima directa, los cónyuges o compañeros permanentes y parientes dentro del primer grado de consanguinidad (nivel 1), tendrán una indemnización máxima de 100 SMMV. Con el mismo plazo de privación de libertad, parientes en el segundo grado de consanguinidad recibirían una indemnización del 50% del porcentaje de la víctima directa igual a 50 SMMV (nivel 2); en el nivel 3 los reclamantes recibirían el 35% del porcentaje de la víctima directa (35 SMMV); en el nivel 4 la indemnización sería del 25% del porcentaje de la víctima directa (25 SMMV) y en el nivel 5 la cuantía llegaría al 15% del porcentaje de la víctima directa (15 SMMV).

<sup>100</sup> El artículo 167 del Código General del Proceso señala que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. La inflexión de esta regla a través de las llamadas cargas dinámicas de la prueba que consagra esta misma norma permite que se distribuya la carga de la prueba, pero solo en aquellos casos en los que la otra parte *"se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos"*.

<sup>101</sup> Fijese en los casos de madres de crianza o en los "padrastrós", que ven a esas personas a las que prestaron cuidado como verdaderos "hijos". Soportarse en relaciones de parentesco o jurídicas como el matrimonio o las relaciones de hecho llevan sin duda a tratamientos que riñen con la igualdad. Esto ha sucedido con la aplicación de las presunciones de daño moral y la tasación de sus cuantías. Véase, Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 26 de abril de 2017. Exp. 44451. CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En este caso, acreditada la condición de padrastro del demandante a través de prueba testimonial, el Consejo de Estado

ayudarán a la construcción de indicios que, junto con otros medios de prueba, podrán permitir que el juez de instancia encuentre o no probado un daño moral. Lo anterior, superando inequidades y daños morales que en muchos casos pueden llegar a ser eventuales y carentes de certeza para su reparación.

No puede seguirse amparando la falta de acción de los demandantes y suplir la ausencia de prueba de los daños. La reparación integral, aunque mira de frente a las víctimas, no puede ocultar la justicia que debe primar para todas las partes de los procesos. Se plantea así que en lo que respecta a los daños morales, tratándose en especial de las víctimas indirectas, no es dable acudir a presunciones judiciales deducidas por reglas de la experiencia (de suyo desvirtuables).

No hay duda, entonces, que en dicho ámbito los indicios (entre ellos el parentesco, las relaciones de afecto, amistad o familiaridad) sumados a otros medios de prueba dispuestos en cada caso en particular<sup>102</sup>, podrán llevar al convencimiento de que existió o no tal padecimiento y si es de tal entidad que obligue a su resarcimiento. Como lo sostenía F. Hinestrosa, en una abierta invitación a la búsqueda de la verdad en el proceso, "es del todo preferible rastrear los hechos y cazar su prueba que andar creando presunciones, que junto con las ficciones son artificios peligrosos y volubles"<sup>103</sup>.

En consecuencia, siguiendo lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, deberían poder decretarse pruebas de oficio de ser necesarias para esclarecer la existencia real de dichos daños o acudir a otras pruebas como los testimonios o incluso pruebas periciales<sup>104</sup>, por lo menos para el caso de las víctimas indirectas que es el punto más problemático del análisis planteado<sup>105</sup>.

---

ordenó la indemnización del daño moral del demandante como víctima indirecta, pero como tercero damnificado (nivel 5 de las tablas creadas por la jurisprudencia). Así que, este sería un buen ejemplo para considerar que las presunciones judiciales de daño moral dejan en entredicho la real aplicación de la igualdad de las partes en el proceso.

<sup>102</sup> Para Javier Tamayo Jaramillo, la llamada "doctrina de que los perjuicios morales se presumen parte de una errónea identificación de las presunciones y de la prueba mediante indicios. (...) digamos que en la presunción la ley está liberando al interesado de la demostración del hecho que se presume probado. En cambio, en la prueba indicaría, el interesado, mediante la prueba de hechos indirectos, logra llevar al juez a la convicción de que el hecho que se invoca y se desconoce ha sido debidamente probado". Javier Tamayo Jaramillo. Tratado de la responsabilidad civil. Tomo II. Bogotá, Legis. 2009. Pág. 508.

<sup>103</sup> Véase, F. Hinestrosa. En: Juan Carlos Henao. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998. Prólogo. Pág. 22. Bajo esa misma premisa, sostuvo también que "no basta la presunción de aflicción o pesar, fundada en la presencia de vínculos de parentesco de alianza, para decretar la indemnización de un daño moral supponible y supuesto en atención a ellos, sino que el juez, en ejercicio de sus poderes de dirección formal y material del proceso, que hoy le son reconocidos por el ordenamiento procesal civil, y en cumplimiento de los deberes anejos a ellos, debe, si por otras vías no apareciere dilucidado el asunto en el proceso, decretar de oficio la práctica de pruebas (...) enderezadas a esclarecer la efectividad y aún la intensidad de esos afectos". Cfr. Fernando Hinestrosa. Apreciación del daño moral. En: Escritos varios. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1983. Pág. 725.

<sup>104</sup> Dichas pruebas apuntarían a la prueba del daño moral en sí mismo considerado y su intensidad. Otra cosa sería su evaluación o tasación económica, para la que no existe por ahora otro método más que el prudente arbitrio judicial. Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de junio de 2006. Exp. 5906. MP. José Fernando Ramírez Gómez. En este pronunciamiento, sostiene la Corte que la experticia pericial no tendría lugar, en el específico punto de la estimación del monto de los perjuicios morales.

<sup>105</sup> En el caso de perjuicios derivados del transporte de pasajeros, el legislador descarta la aplicación de presunciones de daños morales. Estos perjuicios deben poderse demostrar. En efecto, el artículo 1006 del Código de Comercio dispone lo siguiente: "Los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte, no podrán ejercitar acumulativamente la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya

En alguna forma, esta posición fue la que pretendió asumir el Consejo de Estado en el fallo del 29 de noviembre de 2021<sup>106</sup>. Aunque el caso sometido a decisión y objeto de reformulación doctrinal se da en un contexto de responsabilidad por privación injusta de la libertad, no implica que esta posición no pueda extenderse a otros regímenes de responsabilidad dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Ahora, si bien se abordó y planteó el problema adecuadamente, no se resolvió la inconsistencia en la jurisprudencia sobre el debate probatorio de la existencia y la determinación de la intensidad del perjuicio no patrimonial. En primer lugar, en la citada sentencia se afirma que las presunciones judiciales elaboradas a partir de los grados de parentesco o cercanía crean un “*derecho patrimonial automático a la reparación*”. Afirmación cierta y de suyo problemática dentro del sistema de responsabilidad civil y de la prueba de los hechos.

Bastará entonces para el demandante solamente probar el supuesto de hecho (la privación injusta de la libertad) y el parentesco que se tenga con la víctima directa del hecho para que el juez proceda a la condena (según los montos indicativos) y sin que sea necesaria ninguna motivación particular sobre la intensidad del dolor o padecimiento. Con este enfoque, se sostiene que el juez se estaría apartando de su deber de motivar sus decisiones e incluso, podría desconocer otro tipo de pruebas que lleven a conclusiones distintas a las elaboradas de vieja data por la jurisprudencia con las presunciones por parentesco. En otras palabras, las relaciones precarias de cercanía o de unión dentro de grupos familiares pueden ser incluso más comunes de cara a las presunciones construidas sobre las llamadas reglas de la experiencia<sup>107</sup>.

Por tanto, “*no debe no debe seguir considerándose que la única prueba del perjuicio moral sea el parentesco*”, pues “*el juez tiene el deber legal de examinar la <<conducta procesal de las partes>> y deducir indicios de ella. No solo tiene el deber legal de decidir en contra de quien no ha cumplido la carga de probar sus afirmaciones, sino que puede deducir que ellas no son ciertas cuando, teniendo la posibilidad de ofrecer medios probatorios para acreditarlas, no lo hace*”<sup>108</sup>. De ahí que no puede bastar la simple afirmación de un hecho y la constatación de un parentesco para que se establezca, sin más, una correlación directa con un derecho a la reparación. Para arribar a la declaración de existencia de un daño moral indemnizable hay que analizar los hechos ocurridos y los indicios que pueden

---

*inferido su muerte; pero podrán intentarlas separada o sucesivamente. En uno y otro caso, si se demuestra, habrá lugar a la indemnización del daño moral*”. Subrayado fuera del texto original de la norma.

<sup>106</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2021. Exp. 46681. CP. Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>107</sup> “Efectivamente, la exigencia de motivación responde a una finalidad de control del discurso, en este caso probatorio, del juez, con objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión, en el marco de la racionalidad legal. Un control, por cierto -conviene insistir-, no sólo de procedencia externa, sino que no puede carecer de esa proyección interna sobre el propio operador a la que nos hemos referido; y cuyo fin es, como se ha visto, implicarle (complicarle, diría) o comprometerle, para evitar la aceptación acrítica, como convicción, de alguna de las «peligrosas sugerencias de la “certeza subjetiva”. Cfr. Perfecto Andrés Ibáñez. Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal. En: DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho, Núm. 12. Pág. 292. Disponible en: <https://doi.org/10.14198/DOXA1992.12.08>

<sup>108</sup> Fundamento jurídico 56 y 57. Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2021. Exp. 46681. CP. Martín Bermúdez Muñoz. El supuesto de hecho que debe acreditarse para tener éxito en la pretensión indemnizatoria es, precisamente, “*la aflicción, el dolor, el sentimiento de desasosiego que invade a la persona cercana a la víctima de la detención durante el período que ella dura; la noticia de la detención de un pariente que puede significar un sentimiento de indignidad o de pesar, no puede considerarse como un perjuicio moral indemnizable, porque no reviste la condición de gravedad que justifica su reparación*”. Véase, fundamento jurídico 60 y 61.

llevar al juez a determinar la inferencia de relaciones de solidaridad, cercanía y apoyo mutuo del demandante o reclamante con la víctima directa.

Bajo este contexto, el cambio jurisprudencia fijó las siguientes reglas en materia de prueba del perjuicio no patrimonial moral<sup>109</sup>: (i) presunción del daño para la víctima directa (demandante solo debe probar el hecho causante -privación de la libertad-); (ii) presunción de daño para parientes o allegados de la víctima directa que se encuentren en el primer grado de consanguinidad o sean esposos o compañeros permanentes (demandantes solo deben probar el hecho causante -privación de la libertad de víctima directa- y su relación de parentesco con el afectado directo); (iii) presunciones son desvirtuables por la parte demandada; (iv) víctimas indirectas deben probar el perjuicio (no es suficiente acreditar el parentesco).

Parece, como se anticipó antes, que delimitado en forma correcta el asunto, no se adecuó la corrección de acuerdo con las reglas probatorias. Se insiste en presunciones de daño moral para familiares con vínculo directo de parentesco y de relación afectiva. No se entiende el por qué se sigue considerando una imposibilidad de prueba frente a los daños no patrimoniales<sup>110</sup>. Las relaciones afectivas y el sufrimiento derivado de la lesión al interés legítimo de la víctima deben poder probarse por cualquier medio probatorio que lleve al juzgador a la convicción de su existencia<sup>111</sup>. Dentro de la libertad probatoria que existe en el sistema legal es factible acudir a cualquier medio que brinde una evidencia o probabilidad alta de la existencia de dicho perjuicio.

Esa incertidumbre u orfandad probatoria que se dice tener en esta clase de perjuicios se puede resolver a través de una actividad probatoria activa de los demandantes y hasta del propio juez con sus facultades oficiosas, quien actúa para lograr la igualdad no solo de víctimas sino de las partes en el proceso<sup>112</sup>. Lo más simple es seguir manteniendo reglas o principios guiados por las denominadas “*máximas de experiencia*” para seguir aplicando presunciones como si fueran realidades y verdades científicas. Las relaciones de familia en nuestra sociedad, como en muchas otras, pueden ser amorosas, armónicas y afectuosas, pero también odiosas, discordantes o separadas. Todo dependerá desde el ángulo en que se miren las cosas, pero sobre todo, desde donde se prueben los hechos. Al final podría

---

<sup>109</sup> Aunque el fallo que se viene comentando fue expedido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, no fue adoptado por unanimidad de sus miembros y tampoco en el marco de unificación de jurisprudencia. De modo que no se espera que sean tesis de las que pueda esperarse consistencia y permanencia en el tiempo. En uno de los salvamentos de voto se expresó: “no puedo compartir la conclusión según la cual frente a los abuelos y los hermanos no opera la presunción de perjuicio moral porque desconoce una realidad de la sociedad colombiana que evidencia que los vínculos familiares entre la víctima directa y sus abuelos, nietos y hermanos son, especialmente y por regla general, fuertes, estrechos y solidarios, lo contrario es la excepción y es esta la que debe probarse, no al revés”. Véase, Salvamento de voto del Consejero de Estado, Fredy Ibarra Martínez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2021. Exp. 46681. CP. Martín Bermúdez Muñoz. En igual posición, Salvamento de voto de la Consejera de Estado María Adriana Marín.

<sup>110</sup> En principio, dejando abierta la posibilidad que por mecanismos o desarrollos científicos actuales o posteriores se pueda llegar a establecer la entidad o existencia del perjuicio moral, se consideraría que se mantenga la aplicación de la presunción en forma exclusiva para la víctima directa del daño.

<sup>111</sup> Para el Consejo de Estado, el hecho de que el perjuicio moral no admita prueba directa no exime que se pueda y deba efectuar un ejercicio probatorio propio de quien alegue el supuesto de hecho y la afirmación que el mismo contiene. Así, “el demandante puede demostrar con testimonios o documentos la existencia de una relación estrecha con el detenido y la forma como lo afectó su detención; las formas como demostró su solidaridad durante el tiempo de la detención, incluyendo las visitas que le hizo en el lugar de reclusión; o la forma como le brindó su apoyo. La existencia de una relación de esta naturaleza es un indicio de que el demandante (víctima indirecta) sufrió un perjuicio moral particularmente grave, como consecuencia de la privación de la libertad a la que fue sometida la víctima directa”. Fundamento 63. Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2021. Exp. 46681. CP. Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>112</sup> Cfr. Código General del Proceso, Art. 4º.

aceptarse un uso dentro de las inferencias probatorias de las reglas o máximas de la experiencia siempre que sean justificadas y razonables con un grado de probabilidad suficiente para que sean criterios de los que pueda servir el juzgador para motivar la decisión<sup>113</sup>, soslayando el automatismo del conocimiento o “*ciencia propia o privada de cada juez*”.

Comentario aparte merece el nuevo cambio efectuado de la metodología y tabla indemnizatoria en el que se reducen significativamente las indemnizaciones. Para las víctimas directas se establecen topes de indemnización de acuerdo con la duración de la privación de libertad, empezando en una suma de 5 SMMV en privaciones iguales o superiores a un mes. Cuando se trate de privaciones de libertad superiores a un mes se incrementará la indemnización por cada mes adicional transcurrido hasta llegar a los 100 SMMV (como tope de privaciones por 20 meses o más).

A su vez, para víctimas indirectas los topes se determinan a partir de la indemnización que sean reconocidos a la víctima directa según se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad o sean compañeros permanentes del detenido<sup>114</sup>. Los demás demandantes podrán acceder al 30% de lo que corresponda a la víctima, siempre que obre prueba en el expediente de los perjuicios morales y se motive en la sentencia. Las cuantías que se describen en la tabla son indicativas y los topes pueden ser superados frente a eventos de “*gravedad e intensidad excepcional*” detalladamente motivados, sin que puedan sobrepasarse los 300 SMMV para las víctimas directas. Por lo visto, los porcentajes de reducción en esta oportunidad lucen nuevamente arbitrarios y desprovistos de justificación.

Aunque no se mencione en forma expresa que se trate de la aplicación de una presunción, tablas similares han sido adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en materia del daño moral. En Sentencia del 27 de marzo de 2025 en la que por primera vez la jurisdicción civil en materia de reparación de daños no patrimoniales se iguala a la jurisdicción contencioso-administrativa y dispone que las condenas por dichos perjuicios serían fijadas acorde con el salario mínimo mensual vigente<sup>115</sup>, la Corte establece también una tabla donde se dispone en forma indicativa el porcentaje del máximo indemnizatorio para víctimas.

Por ejemplo, en el caso de daños corporales o mentales graves, establece un 100% para la persona afectada o víctima directa. Para víctimas indirectas en la primera línea de parentesco (padres) fija un 100% y en una segunda línea que serían abuelos y hermano un 50%. En caso de fallecimiento de la víctima directa, padres, hijos, esposos o compañeros permanentes de la víctima directa o persona fallecida tendrían un porcentaje de indemnización del 100%, mientras que los nietos un 70% y los hermanos un 50%.

## **10. La equidad en la reparación de daños extrapatrimoniales.**

---

<sup>113</sup> En definitiva, “*para determinar qué máximas son epistémicamente relevantes para cada caso, para saber cuándo una máxima resulta o no plausible al hecho enjuiciado, o bien para precisar cuándo se entra en un contexto en el que la experiencia común juega un rol significativo, la motivación se nos presente como un recurso ineludible para leer al mundo y sus circunstancias a partir de los ojos de la razón y de la justificación*”. Ramón Beltrán Calfurrapa. Las máximas de la experiencia y su reconstrucción conceptual y argumentativa en sede jurisdiccional. En: Revista *Ius et Praxis*, Año 27, No. 2. Talca (Chile) 2021. Pág. 151.

<sup>114</sup> Fundamentos jurídicos 65.5, 65.6 y 65.7. Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2021. Exp. 46681. CP. Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>115</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de marzo de 2025. MP. Octavio Tejeiro Duque. Exp. 66001-31-03-004-2013-00141-01 (SC072-2025).

En materia de daños no patrimoniales en los que como ya se ha dicho los derechos e intereses afectados no son de suyo estimables, se ha justificado la aplicación de la equidad para indemnizarlos<sup>116</sup>. Pero una cosa es acudir a la equidad para enfrentar la injusticia que llevaría a no indemnizar daños probados dentro de un juicio en lo relativo a su naturaleza y estimación a través de montos compensatorios y otra es muy diferente es servirse de la equidad para franquear los límites de la labor probatoria que está a carga de las partes en los juicios de responsabilidad civil [entiéndase el término en sentido amplio y no limitado por el término a una jurisdicción]. Se sostiene entonces, con temor a ser repetitivos, que no se pueden establecer reglas y menos aún determinar cuantías a modo general para situaciones que no pueden ser equiparables o singularizadas para todos los casos.

El debate sobre la equidad judicial en materia de daños no patrimoniales refleja una tensión constante entre dos exigencias: la uniformidad del derecho y la individualización de la justicia. Mientras algunos fallos buscan establecer pautas generales que aseguren coherencia y previsibilidad, otros reivindican la necesidad de atender las particularidades de cada caso. La Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil en su momento venía adoptando la postura de establecer los valores máximos para la condena por concepto de daños morales y daño a la vida de relación como precedentes que deberían seguirse por parte de los jueces de inferior jerarquía<sup>117</sup>. Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido tablas y reglas fijas para la reparación del daño extrapatrimonial, especialmente el moral, en casos específicos y según criterios generales para determinar su gravedad<sup>118</sup>.

La fijación de pautas generales y la imposición de cuantías precisas lleva a que en muchos eventos el juez no se detenga a realizar apreciaciones en cada proceso según sus particularidades. De manera que la práctica de fijar cuantías predeterminadas o valores máximos invariables debe mirarse con prudencia, pues tal rigidez puede transformar la equidad en una regla abstracta, desvirtuando su naturaleza flexible y correctiva. El juez debe ejercer una apreciación prudente basada en el principio de igualdad material, garantizando que cada víctima reciba una compensación proporcional a la intensidad real de su sufrimiento<sup>119</sup>.

---

<sup>116</sup> Recuérdese que según la Ley 446 de 1998, la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas atiende al principio de equidad (Artículo 16). Como lo recordó la Corte, la equidad "un criterio de justicia al cual se recurre para liquidar la cuantía -atendiendo a las circunstancias del caso cuando la naturaleza de los hechos sometidos a escrutinio impide o hace imposible concretar el valor de la condena de acuerdo con parámetros estrictamente objetivos". Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 22 de octubre de 2025. SC1907-2025. Radicación No. 05001-31-03-008-2015-01262-01. MP. Francisco Temera Barrios.

<sup>117</sup> Como se mencionó, esta posición cambió con la sentencia del 27 de marzo de 2025 en la que se incluyeron tablas con criterios y porcentajes indicativos para la indemnización del daño a la vida de relación o el daño de agrado y se actualizaron las condenas tanto del daño moral como de los demás perjuicios extrapatrimoniales a salarios mínimos mensuales vigentes, estableciendo una equiparación con el Consejo de Estado. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de marzo de 2025. SC072-2025. Radicación No. 66001-31-03-004-2013-00141-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>118</sup> La jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado parámetros para seguirse por los jueces de dicha jurisdicción en materia de daños no patrimoniales, pero de acuerdo con la libertad probatoria y el prudente juicio los jueces pueden apartarse de los límites de sus tablas según criterios de razonabilidad y análisis del caso concreto. Como lo ha sostenido, "el límite, sin embargo, es indicativo porque si a partir de los criterios y parámetros indicados, el juez encuentra razones que justifiquen separarse de ese tope y las plasma en la sentencia de manera transparente y suficiente, su decisión no se apartaría de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni sería ajena a la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos judiciales". Consejo de Estado. Subsección B. Sentencia del 28 de enero de 2020. Radicación No. 11001-03-15-000-2019-05080-00(AC). CP. Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>119</sup> María Cecilia M' Causland Sánchez. Equidad judicial y responsabilidad extracontractual. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2019. Pág. 478 y s.s.

El proceso de razonamiento probatorio atiende a detenerse en detalles específicos de cada caso que permitirían probar si relaciones afectivas cercanas o incluso lejanas son merecedoras de la reparación, tanto para casos de eventos de lesiones o muerte. El afecto o sufrimiento de las víctimas no podría ser establecido a través de reglas de la experiencia construidas por los propios jueces. Como se ha dicho, dentro de las pruebas puede considerarse el indicio en conjunto con las demás pruebas para determinar si logra dar suficiente convicción al juez sobre los hechos reclamados como indemnización. En ese sentido, no podría seguir manteniéndose una presunción de daño moral sobre todo para víctimas indirectas fundadas en parentesco o relaciones afectivas. Lo anterior, porque la prueba del daño siempre deberá estar presente y dotar de convicción suficiente al juez para su declaración y reconocimiento mediante una indemnización<sup>120</sup>. Más grave aún que la Corte ahora trate también de hacer un llamado a la aplicación de baremos<sup>121</sup>.

A diferencia del daño moral, el ejercicio probatorio en el daño a la vida de relación si tiende a seguir la regla general de prueba del perjuicio alegado<sup>122</sup>. En efecto, la jurisprudencia civil y contencioso administrativa de acuerdo con la prueba de las lesiones físicas o corporales normalmente acreditadas con experticias técnicas o periciales reconoce el daño a la vida de relación a las víctimas directas del menoscabo físico<sup>123</sup>. A pesar de ello, las

---

<sup>120</sup> En definitiva, "es improcedente formular reglas generales y abstractas en nombre de la equidad, pues esta debe atender a las singularidades de la situación objeto de la decisión que justifican su intervención, la cual supone, entonces, un proceso de individualización. Así las cosas, como resultado de un razonamiento que pretende fundarse en la equidad, resulta impropia la fijación de cuantías precisas de las indemnizaciones procedentes a favor de víctimas directas de un daño inmaterial o de sus familiares o personas llegadas, conforme a una valoración general de situaciones tratadas desde una perspectiva de igualdad formal". María Cecilia M' Causland Sánchez. Equidad judicial y responsabilidad extracontractual. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2019. Pág. 479.

<sup>121</sup> "Total, en nuestro país, a diferencia de lo que sucede en otras latitudes, no existe un baremo, o sea, un catálogo de daños a los que se les asignan techos únicos indemnizatorios, con el propósito de que haya respuestas únicas por parte de la jurisdicción. Esta metodología, amén de sus profundas implicaciones, requiere de una intervención legislativa, ausente en el ámbito nacional". Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de marzo de 2025. MP. Octavio Tejeiro Duque. Exp. 66001-31-03-004-2013-00141-01 (SC072-2025). En materia de responsabilidad en la circulación de vehículos a motor, el régimen jurídico español cuenta con un sistema de valoración de los daños personales. El legislador español en el apéndice de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor -LRCSCVM-, introdujo un baremo de carácter obligatorio en dicho ámbito para los jueces en la evaluación de las lesiones corporales en tanto el hecho perjudicial sea el resultado de un delito o de las consecuencias derivadas de la responsabilidad extracontractual. F. Reglero Campos. Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. En: Tratado de Responsabilidad Civil. Ed. Aranzadi, Navarra, 2006. F. Reglero C. (coord.); M. Medina Crespo. La valoración civil del daño corporal: bases para un tratado. Análisis jurídico del sistema incluido en la Ley 30/95. Tomo I y II (siete volúmenes). Madrid, Dykinson 1999.

<sup>122</sup> Para la Corte, el daño a la vida de relación "*puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad se torna merecedor de la protección que han de dispensar los jueces de la República, en aquellos casos en que, encontrándose debida y cabalmente acreditado, sea menester adoptar las medidas idóneas para su reconocimiento*". Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001310300619970932701. MP. César Julio Valencia Copete.

<sup>123</sup> La Corte en la sentencia de Casación Civil de 2008 que reconoció formalmente el daño a la vida de relación como perjuicio extrapatrimonial autónomo, estableció que este tipo de perjuicio podía ser objeto de reclamación, tanto por la víctima directa de la lesión como por terceros que resultaren afectados ("cónyuge, compañero o compañera permanente, parientes cercanos o amigos"). Empero, en pronunciamientos posteriores, se ha sostenido que únicamente se concede, "como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud", a las víctimas directas de afectaciones o limitaciones físicas. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de febrero de 2020. Radicación No. 73001310300420120027901. SC562-2020. MP. Ariel Salazar Ramírez. Posteriormente, con ponencia del mismo magistrado, se ha llegado a analizar la procedencia de la reparación por daño a la vida de relación a víctimas indirectas. En el caso concreto no hubo condena por dicho perjuicio para víctimas indirectas por falta de prueba. Véase, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 10 de marzo de 2020. Radicación No. 18001310300120100005301. SC780-2020. MP. Ariel Salazar Ramírez.

contradicciones no dejan de presentarse. Actuando como juez constitucional, la Corte ha llegado a sostener que las afectaciones derivadas del daño a la vida de relación constituyen hechos notorios que no requerirían de prueba para ser demostrados, con lo que bastarían “las reglas de la simple experiencia y el sentido común”, aplicando así una presunción para este tipo de perjuicios<sup>124</sup>.

Al final, nunca debe perderse de vista que la equidad no es remedio para suplir la falta de prueba del daño [en el caso que estudiamos el extrapatrimonial] y las cargas probatorias de las partes<sup>125</sup>. Dicho criterio orientador permite determinar el monto del daño cuando su fijación es difícil teniendo en cuenta la particularidad del perjuicio, pero no desplazar cargas y deberes procesales de las partes y deficiencias probatorias de quien debía acreditar la existencia del perjuicio<sup>126</sup>.

### **11. ¿Posibilidad de aplicación de conocimientos o estudios científicos en materia del daño extrapatrimonial (perjuicio moral)?**

Como se ha podido comprobar, una de las cuestiones que pueden resultar más debatidas actualmente no solo desde el punto de vista de justicia y reparación integral, es la prueba de la existencia del dolor y el daño moral dentro de los juicios de responsabilidad civil.

Justamente, en este tipo de procesos en forma común se trata de determinar si un sujeto ha tenido un padecimiento moral y en qué nivel de intensidad se encuentra para conferirle por ello algún tipo de indemnización. Ahora, la cuestión es que el juez debe entrar a valorar ese tipo de aflicciones acercándose en la forma más aproximada posible a la prueba del daño moral de acuerdo con los hechos concretos del caso.

Visto lo anterior, muchos sistemas que se basan en el libre arbitrio judicial prefieren objetivar el valor del perjuicio a partir de criterios previamente fijados por el legislador o simplemente construyen una presunción de existencia del daño moral por la sola constatación del daño físico o material (lesión y muerte). Siendo ello así, resuelven la tensión propia del proceso de probar el daño y tener que cuantificarlo de acuerdo con parámetros de experiencia e incluso simple intuición del propio juzgador. No obstante, aunque ello pueda verse como una fuente de celeridad en la justicia y garantía de equidad para víctimas que padezcan daños siquiera semejantes, el asunto de fondo sobre la certidumbre del perjuicio, en cada caso concreto, no es del todo disipado.

En efecto, existirán situaciones en donde el individuo padezca dolor, pero no daño moral. Lo mismo, frente a eventos de muerte, los parientes o allegados cercanos de la víctima directa en forma habitual sufrirán un perjuicio moral, como puede suceder que no sea así o que lo experimenten, pero en un grado menor al promedio general. En cualquier caso,

---

<sup>124</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de diciembre de 2019. Radicación No. 11001020300020190389700. STC16743-2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>125</sup> Nos referimos en exclusiva que frente a la estimación de la cuantía del perjuicio entrarán a operar el recurso a la equidad e incluso a los poderes oficiosos del juez. “Desde luego, para que se pueda indemnizar, debe existir claridad en cuanto a la intensidad del daño *-quantum debeatur-*. Ahora bien, la falta de prueba de la cuantía del daño por el querellante debe ser suplida por el juez de instancia, en desarrollo de su deber de decretar pruebas de oficio”. Luis Fernando Ternera Barrios y Francisco Ternera Barrios. Breves comentarios sobre el daño y su indemnización. En: Revista Opinión Jurídica, Medellín. Vol. 7, no. 13, 2008. Pág. 102. Recalca la Corte que “el nuevo Estatuto Procesal no le impone al juez el deber de practicar pruebas de oficio para concretar la condena en estos supuestos y, por tanto, se definió en las partes en contienda la carga de probarlas, siempre y cuando, por supuesto, no se desconozcan los principios de reparación integral y equidad”. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 22 de octubre de 2025. SC1907-2025. Radicación No. 05001-31-03-008-2015-01262-01. MP. Francisco Ternera Barrios.

<sup>126</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 22 de octubre de 2025. SC1907-2025. Radicación No. 05001-31-03-008-2015-01262-01. MP. Francisco Ternera Barrios.

esto pone en evidencia que, siendo un asunto complejo dentro del proceso de daños, la labor del juez en la búsqueda de la verdad de los hechos va mucho más allá de las recurridas máximas de la experiencia o la sana crítica.

En este escenario de indagación, algunos métodos científicos han tratado de establecer si realmente se está en presencia de una aflicción de tipo moral y en qué nivel, tratando con ello de brindar elementos de juicio adicionales a las declaraciones de los propios afectados o los indicios judiciales sobre la existencia del perjuicio a partir de relaciones de parentesco.

Ahora bien, siguiendo la diferencia que existe entre dolor físico<sup>127</sup> y daño moral o dolor síquico<sup>128</sup>, la respuesta relativa a la posibilidad del uso de la ciencia para determinar con precisión y un alto grado de fiabilidad el uno y el otro, no es del todo definitiva.

En relación con el dolor, métodos de la neurociencia pueden permitir mediante el uso de imágenes computarizadas y la aplicación de escalas de valores, saber si el individuo responde a estímulos dolorosos, en qué tipo de región del cuerpo e incluso su magnitud. No obstante, la posibilidad de que la persona que dice sufrir dolor por la capacidad de control que tenga sobre su sistema sensorial mienta, no se elimina por completo por los métodos científicos de prueba.

Algo similar puede presentarse en relación con la prueba del daño moral. Métodos de investigación científica como el fMRI (functional magnetic resonance imaging) que toman en cuenta los flujos sanguíneos en las áreas del cerebro, según los estímulos externos que se efectúen, han llegado a presentarse como capaces para determinar si una persona incurre en una falsedad o mentira. Lógicamente, siendo técnicas falibles, tampoco pueden evitar que el individuo logre evitar mentir y alegar que siente pena o aflicción moral cuando en realidad no tiene ningún sentimiento por la víctima que ha fallecido, por ejemplo.

Igualmente, no debe olvidarse que la exteriorización de los sentimientos de las personas es tan múltiple como los individuos mismos. Por esta razón, habrá quien, sin ningún tipo de manifestación concreta perceptible por los demás, tenga un sufrimiento en una intensidad mayor. Esto es especialmente importante si se tiene en cuenta que el individuo actúa conforme a distintas aptitudes y motivaciones que no se reducen únicamente a manifestaciones cerebrales<sup>129</sup>.

Sin embargo, no pueden descartarse de plano este tipo de pruebas para acopiar elementos de juicio adicionales que permitan examinar si la persona miente frente al daño moral que dice padecer. Tampoco podría obviarse el conocimiento de la psiquiatría o

---

<sup>127</sup> Para el derecho francés en una etapa anterior a la aceptación del daño moral como categoría típica del daño no económico, el dolor físico era el daño que procedía a indemnizarse. Vid. G. Ripert. *Le prix de la douleur*, Dalloz. 1948, chron. N. Molfessis. *La réparation du préjudice extrapatrimonial*. En: *Les limites de la réparation du préjudice*, Dalloz 2009, Pág. 395 y s.s.

<sup>128</sup> Cfr. Joan Picó Junoy. *La prueba del dolor*. En: *Neurociencia y proceso judicial*. Edición a cargo de Michele Taruffo y Jordi Nieva Fenoll. Barcelona, Marcial Pons, 2013. Pág. 83-96.

<sup>129</sup> Para M. Taruffo, asimilar las actividades mentales con las cerebrales implicaría reducir al hombre a "una especie de máquina del cerebro, y toda su vida estaría determinada mecánicamente por el funcionamiento sin control de esta máquina". Véase, *proceso y neurociencia. Aspectos generales*. En: *Neurociencia y proceso judicial*. Ob. Cit., Pág. 23. En forma contraria, hay científicos que opinan que el cerebro es una máquina diferente dentro de las muchas del mundo que sirve no sólo para expresar todo sino para construir modelos virtuales del mundo real como metáfora para todo lo demás. Cfr. Rodolfo Llinas. *I of the vortex: from neurons to self*. MIT Press, 2002.

psicología para analizar la conducta del individuo y examinar si existe en verdad una afectación moral y en qué nivel de intensidad podría llegar a encuadrarse<sup>130</sup>.

Para el caso de las lesiones físicas reclamadas por el directamente afectado, el juez bien podría detenerse a analizar la descripción médica efectuada sobre el dolor padecido y las consecuencias del mismo (heridas, secuelas, permanencia en el tiempo de los percances fisiológicos, entre otros) a efectos de valorar las aflicciones de forma más completa posible y justificar su decisión no sólo según un criterio de sensibilidad del caso.

Igual, a pesar de la importancia de la ciencia dentro del proceso para aportar información relevante para la decisión que deba adoptarse, no puede obviarse que los fundamentos de credibilidad de los métodos científicos que se apliquen deberán cumplir con las nociones básicas para la admisión de la prueba y su validez científica, tal y como se expuso por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Daubert*<sup>131</sup>. En este sentido, como lo recuerda M. Taruffo, “no se pretende poner en duda la cientificidad de las ciencias y de sus métodos sino su capacidad para determinar la decisión de un hecho relevante”.

En últimas, no debe perderse de vista que al final este tipo de pruebas aportan elementos útiles para el conocimiento del caso y para la consecuente valoración probatoria a cargo del juzgador, pero sólo serán una más de las hipótesis que tendrán que darse o no por corroboradas.

Así las cosas, desde una perspectiva racionalista<sup>132</sup>, la excesiva prevalencia de la discrecionalidad del juez en materia de la valoración de los daños debería estar signada por una argumentación lógica y racional, cuyas justificaciones se vinculen con todos los elementos de juicio con que se dispone o puede disponerse y donde la hipótesis probada jurídicamente alcance un grado tal de confirmación en la búsqueda de la verdad de los hechos del proceso. Como ya ha sido estudiado por autores autorizados<sup>133</sup>, no es dable seguir apegados a intuiciones generales del juez que están mediados por sus inclinaciones, apreciaciones personales o sesgos. La valoración probatoria debe hacerse sobre bases objetivas y conforme a una formación adecuada de los jueces frente a la actividad de la valoración de la prueba, la motivación de la sentencia e incluso los avances científicos en diferentes ámbitos.

---

<sup>130</sup> Michele Taruffo. Conocimiento científico y estándares de prueba judicial. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (No. 114), 2005.

<sup>131</sup> Dichos criterios de validez científica de la prueba son: (1) la teoría o técnica debe poderse someter a prueba; (2) la teoría debe ser sometida a revisión entre pares y publicada; (3) Su tasa de error debe ser conocido; (4) Existen estándares de control de la técnica; (5) la ciencia o técnica debe gozar de un grado significativo de aceptación. M. Taruffo. La aplicación de los estándares científicos a las ciencias sociales y forenses. En: *Estándares de prueba y prueba científica*. Ob. Cit., Pág. 203-213.

<sup>132</sup> Sin dejar de lado las críticas sobre la indeterminación de los denominados “estándares de prueba”, se toma el sentido de la teoría racional de la prueba para aludir a la relevancia en la justificación de las decisiones judiciales, la consideración para la evaluación y rigurosidad en la determinación de la prueba judicial para la minimización de riesgos de errores frente a las percepciones del juez en su valoración probatoria y la llamada búsqueda de la verdad en el proceso. Véase, Daniela Accatino. Teoría de la prueba: ¿somos todos “racionalistas” ahora? En: *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law*. No. 39, 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.4000/revus.5559>; Daniela Accatino. Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal. En: *Revista de derecho (Valparaíso)*. Núm. (37), 2011. Págs. 483-511; Alejo Joaquín Giles. El razonamiento probatorio entre lo que es y lo que debe ser: una solución en clave de arquetipo a la ambivalencia metodológica del modelo de la plausibilidad relativa. En: *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Núm. 48, Disponible en: <https://doi.org/10.14198/DOXA2024.48.18>

<sup>133</sup> Véase, Jordi Nieva Fenoll. La valoración de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2010; W. Twining. De nuevo, los hechos en serio. En: *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*. Universidad de Alicante, España. Núm. 32, Pág. 326 (2009). Disponible en <https://doi.org/10.14198/DOXA2009.32.14>

De este modo, la práctica de seguir sosteniendo que está probado un daño moral a partir de la simple convicción del juez con la acreditación de un parentesco, podría explicar siquiera la autonomía e independencia de la labor judicial, pero no una correcta motivación de las decisiones según las reglas de la lógica y la razón<sup>134</sup>.

---

<sup>134</sup> Cfr. Jordi Ferrer Beltrán. Prueba y verdad en el derecho. Barcelona, Ed. Marcial Pons, 2002.

## CONCLUSIONES.

La valoración del daño no patrimonial por su naturaleza de intangible y sus variadas particularidades representa un desafío de gran magnitud. El razonamiento probatorio y la reconstrucción de los argumentos y hechos que aportan su sustento son relevantes al momento de establecer juicios de responsabilidad y, por consiguiente, las respectivas condenas.

Se ha efectuado un análisis a la metodología utilizada por los jueces en el examen y estimación de dichos perjuicios para determinar si está girando en torno a la simple solución de controversias a partir de reglas jurídicas preestablecidas o si, por el contrario, se parte de criterios epistemológicos en torno a la posible veracidad de los hechos y los argumentos expuestos por las partes para su verificación y confirmación.

Al respecto, las decisiones de los jueces al momento de la valoración de los elementos de juicio en muchas ocasiones han llegado a convertirse en algo mecánico, dotado de amplia literatura conceptual, pero ausente de justificaciones de las razones para llegar a la decisión final según las pruebas presentes en los procesos.

En el ámbito de los daños no patrimoniales los problemas concernientes a la prueba de su existencia y la indicación de las sumas que deben recibir las víctimas por concepto de reparación han llegado a resolverse mediante la presunción de su existencia. De esta forma, se ha querido llamar la atención a la forma como la práctica judicial está enfrentando el ejercicio de valoración probatoria de los daños no patrimoniales.

Los métodos de valoración de la prueba utilizados hasta el momento para este tipo de daños no parecen satisfacer un examen serio de racionalidad. Lo anterior, debido entre otras cosas, a la falta de un conjunto de elementos de juicio más completo que brinde al juez mayores probabilidades de reconstrucción de la verdad sobre la existencia o no de los daños que entienda probados<sup>135</sup>.

La jurisprudencia guiada en la búsqueda de la reparación integral y la garantía de "justicia" a las víctimas de daños, no ha dado un debate sobre la valoración de la prueba de los perjuicios extrapatrimoniales en sentido amplio, sino que ha privilegiado un actuar pleno del libre convencimiento del juez.

Dejando a un lado el carácter compensatorio de la reparación de los daños no patrimoniales frente a la imposibilidad de la estimación precisa de su monto, en cuanto a la existencia, la regla general es que pueden probarse por cualquier medio de prueba. Sin embargo, como se demostró, en la práctica judicial la carga de la prueba del perjuicio ha sucumbido al establecimiento de presunciones judiciales. Con ello, el análisis probatorio que está siendo aplicado por los jueces en materia de la prueba de su existencia puede llegar a afectar principios como el debido proceso de las partes del proceso.

---

<sup>135</sup> "El Derecho Procesal se ha pasado muchos años dando vueltas en torno a sí mismo, pretendiendo buscar respuestas en el Derecho a materias que le afectan pero que no son jurídicas. El procesalista debe abrir su visión a esas materias si quiere encontrar respuestas completas, construyendo así una auténtica ciencia del proceso". Cfr. Jordi Nieva-Fenoll. Las materias extrajurídicas y el estudio del proceso en Michele Taruffo. En: Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal. Vol. 1, Madrid, 2021, Pág.13.

Aunque se destaca que el juez de la mano de la aplicación de la equidad como criterio auxiliar reconoce la reparación de los daños no patrimoniales, esto no significa que pueda apartarse de un razonamiento probatorio que le permita valorar la situación en su real dimensión y dar por supuesto la existencia de daños frente a los cuales no ha obrado prueba conforme se exige por la ley procesal.

Por demás, no tiene sentido tampoco que se apele a creaciones de presunciones judiciales para dar por probados hechos y menos aún, apelar a la formulación de construcciones indiciarias o reglas de la experiencia para establecer consecuencias fácticas generales a casos que no pueden ser iguales porque cada supuesto es distinto dependiendo de lo que logre probarse<sup>136</sup>.

En definitiva, el juez no debe perder de vista que en lo relativo a los daños no patrimoniales las reglas probatorias deben seguir siendo las mismas y apelar a la necesidad de su prueba. Por ello, bien vale la pena asumir en forma crítica el automatismo imperante en dicha materia por la jurisprudencia civil y contencioso administrativa.

---

<sup>136</sup> En definitiva, "en el razonamiento judicial, precisamente, lo que queremos es que el juez no caiga en la trampa de este tipo de atajos, porque deseamos que piense lento, no rápido. Queremos que reflexione. Y no podemos obligarle a reflexionar con la simple herramienta de su intuición, como si su experiencia hubiera de ser o convertirse en una especie de texto sagrado (...) Cuando los jueces eran prácticamente sacerdotes encargados de interpretar el oráculo de Maat en el antiguo Egipto, era perfectamente coherente que el juez juzgara a través de su intuición. Pero ahora mismo, seguir por el camino de la fe, aunque se le llame creencia, experiencia o intuición, supondrá seguir en una vía muerta. La fe debe aplicarse a la religión, no más allá". Véase, Jordi Nieva-Fenoll. ¿Estándares de prueba? ojalá fueran útiles... Ob. Cit., Pág. 31.

## BIBLIOGRAFÍA.

Annamaria Fasano. *Il Danno non patrimoniale*. UTET, 2004.

Alejo Joaquín Giles. El razonamiento probatorio entre lo que es y lo que debe ser: una solución en clave de arquetipo a la ambivalencia metodológica del modelo de la plausibilidad relativa. En: *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Núm. 48. Disponible en: <https://doi.org/10.14198/DOXA2024.48.18>

Alier Hernández E. y Catalina Franco Gómez. *Responsabilidad extracontractual del Estado. Análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado*. Ed. Nueva Jurídica, Bogotá, 2007.

Ángel Policarpo Chacón. *La génesis del conocimiento: de la sensación a la razón*. En: *Educere*. Universidad Autónoma del Estado de México. Vol. 21, Núm. 69, 2017.

Antonio Rocha Alvira. *De la prueba en derecho*. Ed. Lerner, Bogotá, 1967.

Carlos Fernando Sessarego. El daño al proyecto de vida. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú*, Núm. 50, dic. 1996.

Daniel González Lagier. *Emociones, responsabilidad y derecho*. Madrid, Ed. Marcial Pons, 2009.

Daniel González Lagier. Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal (II)). En: *Jueces para la democracia*. Número 46, año 2003.

Daniel González Lagier. *Prueba, hechos y verdad*. En: *Manual de razonamiento probatorio*. coordinador Jordi Ferrer Beltrán. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

Daniela Accatino. Teoría de la prueba: ¿somos todos "racionalistas" ahora? En: *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law*. No. 39, 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.4000/revus.5559>

Daniela Accatino. Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal. En: *Revista de derecho (Valparaíso)*. Núm. (37), 2011.

David Hume. *Tratado de la naturaleza humana*. Madrid: Ed. Tecnos, cuarta edición. 2008.

Enrique Gil Botero. El daño a la salud en Colombia-retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento. Bogotá, U. Externado de Colombia, *Revista Digital de Derecho Administrativo*, No. 8, 2012.

Enrique Gil Botero. *Responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá, Ed. Ibáñez, 2010.

Francesco D. Busnelli. *Danno e responsabilità civile*. G. Giappichelli, Torino, 2003.

Francesco D. Busnelli. *Il danno biologico. Dal "diritto vivente" al "diritto vigente"*. G. Giappichelli Ed, Torino, 2001.

Fernando Hineirosa. *La responsabilidad civil*. En: *Escritos varios*. Bogotá, U. Externado de Colombia, 1983.

Fernando Hineirosa. *Apreciación del daño moral*. En: *Escritos varios*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1983.

Fernando Reglero Campos. *Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor*. En: *Tratado de Responsabilidad Civil*. Ed. Aranzadi, Navarra, 2006.

Fernando Reglero C. (coord.) Felipe Navia Arroyo. *Del daño moral al daño fisiológico ¿Una evolución real?* Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.

- Friedrich Stein. El conocimiento privado del juez, 2ª edición. Bogotá: Editorial Temis, 1998.
- G.W.F. Hegel. Lecciones sobre la filosofía de la historia universal. Introducción general. Madrid: Alianza editorial, 2010.
- Giovanna Visintini. ¿Qué es la responsabilidad civil? Fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual. Traducción de Mariateresa Cellurale. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015.
- Jairo Parra Quijano. Razonamiento judicial en materia probatoria. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM (2012). Disponible en: <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5008219>.
- Jairo Parra Quijano. Tratado de la Prueba Judicial. Toma IV. Indicios y presunciones. Librería ediciones del profesional. Bogotá, 2007. Pág. 64.
- Joan Picó Junoy. La prueba del dolor. En: Neurociencia y proceso judicial. Edición a cargo de Michele Taruffo y Jordi Nieva Fenoll. Barcelona, Marcial Pons, 2013.
- Jordi Ferrer Beltrán. La valoración racional de la prueba. Barcelona, Ed. Marcial Pons, 2007.
- Jordi Ferrer Beltrán. Prueba y verdad en el derecho. Barcelona, Ed. Marcial Pons, 2002.
- Jordi Nieva Fenoll. La valoración de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2010.
- Jordi Nieva-Fenoll. Las materias extrajudiciales y el estudio del proceso en Michele Taruffo. En: Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal. Vol. 1, Madrid, 2021.
- Jordi Nieva-Fenoll. ¿Estándares de prueba? ojalá fueran útiles... Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal. Madrid, 2025.
- Josep Aguiló Regla. Presunciones, verdad y normas procesales. En: Isegoría No. 35. Julio-diciembre, 2006. Disponible en <https://doi.org/10.3989/isegoria.2006.i35.27>
- Josep Aguiló Regla. Las presunciones hominis y las inferencias probatorias. En: Revista Derecho PUCP, (79) (2017).
- Juan Carlos Henao. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998.
- Juan Carlos Henao. De las distintas formas de concebir la tipología de los perjuicios. En: Responsabilidad civil, derecho de seguros y filosofía del derecho. Estudios en homenaje a J. Tamayo Jaramillo. Tomo I. Bogotá, Ed. Diké, 2011.
- Larry Laudan. Verdad, error y proceso penal. Barcelona, Editorial Marcial Pons, 1ª. edición, 2013. Pág. 23.
- Luis Claro Solar. Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. Vol. II. De las personas. Ed. Jurídica de Chile, 1992.
- María Cecilia M'Causland Sánchez. Reflexiones sobre el contenido del daño inmaterial. En: Estudios de derecho civil, obligaciones y contratos. Libro en homenaje a Fernando Hinestroza, T.II., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.
- María Cecilia M'Causland Sánchez. Tipología y reparación del daño no patrimonial. Situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá, U. Externado de Colombia, 2008.
- María Cecilia M'Causland Sánchez. Equidad judicial y responsabilidad extracontractual. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2019.

Miquel Martín-Casals. Conceptos perjudiciales (heads of damage) en la indemnización por muerte y por lesiones personales en Europa. En: *Indret* 2/2013.

Mariano Medina Crespo. La valoración civil del daño corporal: bases para un tratado. Análisis jurídico del sistema incluido en la Ley 30/95. Tomo I y II (siete volúmenes). Madrid, Dykinson 1999. Marco Rossetti. Il danno da lesione della salute. Cedam, 2001.

Manuel Atienza. El derecho como argumentación. Barcelona: Ariel, 2005.

Marina Gascón Abellán. Cuestiones probatorias. Universidad Externado de Colombia, Bogotá. 2012.

Marina Gascón Abellán. La prueba judicial: valoración racional y motivación. Documento digital disponible en el siguiente enlace: <https://cmappublic2.ihmc.us/rid=1MYBL04CF-7G0W1S47L8/Prueba%20Gascon.pdf>

Marina Gascón Abellán. Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, Madrid: Marcial Pons, 2010. Martin Jay. Cantos de la experiencia. Variaciones modernas sobre un tema universal. Buenos Aires, Ed. Paidós, 2009.

Michele Taruffo. Conocimiento científico y estándares de prueba judicial. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (No. 114), 2005.

Michele Taruffo. Consideraciones sobre las reglas de la experiencia. En: *Memorias del XXIX Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2008.

Michele Taruffo. Contribución al estudio de las máximas de experiencia. Madrid: Marcial Pons, 2010.

Michele Taruffo. La aplicación de los estándares científicos a las ciencias sociales y forenses. En: *Estándares de prueba y prueba científica. Ensayos de epistemología jurídica*. Edición a cargo de Carmen Vásquez. Barcelona, Ed. Marcial Pons, 2013.

Michele Taruffo. La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006. Pág. 146.

Michele Taruffo. La prueba de los hechos. Madrid: Ed. Trotta, 2011.

Michele Taruffo. Observaciones sobre la prueba por indicios. Nuevas tendencias del derecho probatorio. Bogotá, Ed. Uniandes, 2011. Michele Taruffo. Páginas sobre justicia civil. Madrid: Ed. Marcial Pons, 2009.

Michele Taruffo. Proceso y neurociencia. Aspectos generales. En: *Neurociencia y proceso judicial*.

Michele Taruffo. Sobre las fronteras: escritos sobre la justicia civil. Bogotá: Ed. Temis, 2006.

Michele Taruffo. Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos. Traducción de Daniela Accatino Scagliotti. Barcelona, Marcial Pons, 2010. Pág. 104.

Michele Taruffo. Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos (1ª edición). México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.

Miguel E. Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. Tomo III. Pruebas civiles. Bogotá, 2015.

Milagros Koteich Kathib. La reparación del daño como mecanismo de tutela a la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales. Bogotá, U. Externado de Colombia, 2012.

Patrice Jourdain. Los derechos de la personalidad en búsqueda de un modelo: la responsabilidad civil. U. Externado de Colombia, *Revista de Derecho Privado* Núm.20, 2011.

Paul Ricoeur. Estudios, lecturas y ejercicios de ética aplicada. Lo justo 2. Madrid. Ed. Trotta, 2008.

Perfecto Andrés Ibáñez y Daniel González Lagier. Argumentación jurídica y prueba de los hechos. Lima: Palestra Editores, 2023.

Perfecto Andrés Ibáñez. Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal. En: Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, Núm. 12. Pág. 292. Disponible en: <https://doi.org/10.14198/DOXA1992.12.08>

Rene Chapus. Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences réciproques des jurisprudences administrative et judiciaire. Ed. Paris, L.G.D.J., 1957.

Renato Scognamiglio. El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual. Bogotá, 1962.

Ramón Beltrán Calfurrapa. Las máximas de la experiencia y su reconstrucción conceptual y argumentativa en sede jurisdiccional. En: Revista Ius et Praxis, Año 27, No. 2. Talca (Chile) 2021.

Rodolfo Llinas. I of the vortex: from neurons to self. MIT Press, 2002.

Ronald J. Allen. La prueba como explicación y otras exploraciones. Barcelona, Marcial Pons, 2025.

Stephen E. Toulmin. Los usos de la argumentación. Barcelona: Ediciones Península, 2003.

Susan Haack. El probabilismo jurídico: una disensión epistemológica. En: Estándares de prueba y prueba científica. Ensayos de epistemología jurídica. Edición a cargo de Carmen Vásquez. Barcelona, Ed. Marcial Pons, 2013.

Yvonne Lambert-Faivre. Droit du dommage corporel. Systèmes d'indemnisation. 3e édition. Dalloz, 1996.

William Twining. De nuevo, los hechos en serio. En: Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho. Universidad de Alicante, España. Núm. 32, Pág. 326 (2009). Disponible en <https://doi.org/10.14198/DOXA2009.32.14>